

RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO

ABOGADO

Carrera 44 No. 40-20 Oficina 407

teléfono 3513873

rigarsa@yahoo.com

celular 3103613341

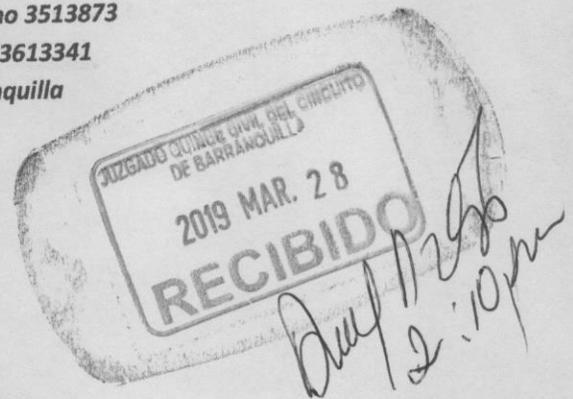
Edificio Seguros Colombia

Barranquilla

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.



REF. PROCESO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DE: GERMAN PÉREZ PARRA Y CIA S EN C SETECNAVAL
CONTRA: INVERSIONES SANTA TERESA P Y P SAS, DRYLOG SAS ASTILLERO Y LOGISTICO,
PROSICOL SAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS ARMANDO BLANCO
EXPEDIENTE: 2018 - 00108

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RICARDO MIGUEL GARCIA SALCEDO, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la C. C. N° 8.676.765 de Barranquilla, abogado portador de la T. P. N° 30.565 del C.S.J., de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la sociedad **LIZARRALDE & ASOCIADOS INMOBILIARIA**, sociedad domiciliada en Bogotá, e identificada con NIT 900670773-3, quien a su vez es la representante legal de Sociedades **DRYLOG S.A.S - ASTILLERO Y LOGISTICO**, sociedad identificada con NIT. 900219139-1, propietaria inscrita del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 228-0006347, y de la sociedad **INVERSIONES SANTA TERESA P&P S.A.S**, sociedad identificada con NIT. 900397859-8, propietaria inscrita del 60% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 228-006346, de conformidad con los certificados de tradición y de existencia y representación legal anexos, mediante el presente escrito de la manera más respetuosa, procedo en termino a contestar la DEMANDA VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, interpuesta por la sociedad **GERMAN PÉREZ PARRA Y CIA S EN C SETECNAVAL**, en contra de **INVERSIONES SANTA TERESA P Y P SAS, DRYLOG SAS ASTILLERO Y LOGISTICO, PROSICOL SAS** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS ARMANDO BLANCO**, manifestando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. ANOTACIONES PRELIMINARES

En esta acción, mis clientes se presentan como terceros de buena fe, que luego de un juicioso estudio de títulos, de la revisión de la tradición de unos predios y al observar la seria procedencia de los bienes inmuebles, adquirieron dos lotes ubicados en el Corregimiento de Palermo municipio de Sitio Nuevo Magdalena, identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria N°. 228-6346 y 228-6347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo.

202

administrativas de Sitio Nuevo, para entorpecer, el cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ciénaga en enero 12 de 1993, debidamente confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta, y la entrega forzada de unos inmuebles que alegan indebidamente como suyos, en un ejercicio abusivo del derecho., por lo cual se hace necesario nuevamente solicitar como se ha venido reiterando y como ya se ha dicho ante las diferentes autoridades en que se han ventilado las diferentes acciones, para que se tomen las medidas necesarias para que de una vez por todas, se hagan cesar los daños jurídicos, patrimoniales que se siguen causando, no solo encabeza de mis representadas, sino también en cabeza del Estado y de la administración de Justicia, contra los actos desplegados por la hoy demandante y sus socios y representantes legales, , que han buscando por todos los medios seguir utilizando a su favor los Títulos que fueron cancelados en primera instancia, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sitionuevo, y que están amparados por las matriculas 228-1206 y 228-4726, que fueron sobrepuestos sobre los bienes inmuebles de propiedad de mis representados, ubicados en el municipio de Sitio Nuevo, e identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 228-6346 y 228-6347, todo de conformidad con la contestación que haremos de los hechos enunciados en la demanda y también con los claros hechos que a continuación de ello se enumeran:

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mis poderdantes se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, dado que el contrato de compraventa que contiene la escritura N° 4002 de junio 12 de 2008, otorgada en la Notaría 12 de Medellín, es un contrato legal cuyo objeto no es ilícito, y cumple con todos los requisitos que exige la ley para la validez del mismo.

A la 1ª. Mis poderdantes se oponen, dado que se trata de una escritura, otorgada con todos los requisitos de ley, y el contrato de compraventa que contiene la escritura N° 4.002 de junio 12 de 2008, otorgada en la Notaría 12 de Medellín, es un contrato legal cuyo objeto no es ilícito, y cumple con todos los requisitos que exige la ley para la validez del mismo.

A la 2ª. Mis poderdantes se oponen, dado que el contrato de compraventa que contiene la escritura N° 4002 de junio 12 de 2008, otorgada en la Notaría 12 de Medellín, es un contrato legal cuyo objeto no es ilícito, y cumple con todos los requisitos que exige la ley para la validez del mismo.

A la 3ª. Mis poderdantes se oponen como consecuencia de las oposiciones a las dos pretensiones anteriores.

A la 4ª. Mis poderdantes se oponen como consecuencia de la oposición a las dos primeras pretensiones.

A la 5ª. Mis poderdantes se oponen, como consecuencia de las oposiciones a las pretensiones anteriores y por el contrario, solicita se condene en costas y al pago de las agencias en derecho a la sociedad demandante.

203
difícil dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 96 del C. G. P., que exige **“un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda**, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en estos dos últimos casos, manifestar en forma precisa y unívoca, las razones de la respuesta”, por la forma anti-técnica en la que están redactados.

Por efecto de la ineptitud de la demanda, com ya se dijo por contener la mayoría de los puntos varios hechos y en algunas oportunidades no son hechos, sino manifestaciones personales, comentarios fuera de lugar, transcripción e interpretación de normas jurídicas, indebida y antitecnicamente enunciadas, procedo en la misma forma y en el orden formulado en escrito de demanda a contestar los hechos de la siguiente manera:

FRENTE AL NUMERAL 1:

1. Mediante Escritura Pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín, PROSICOL E.U. y ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, celebraron un negocio jurídico de compraventa, sobre una presunta porción del predio LAS QUEMADAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-1820, el cual se identifica en el IGAC, con la Referencia Catastral No. 00-05-0000-0041-D00

NO ES CIERTO COMO ESTA ESCRITO. En efecto, la Escritura mencionada contiene el negocio de compraventa suscrito entre PROSICOL E.U. hoy en día PROSICOL SAS y ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND (q.e.p.d.), no sobre una presunta porción del predio las quemadas, como indebidamente lo indica la actora, sino sobre un predio claramente definido, identificado y desenglobado, tal como consta en la escritura Publica 4.002 de junio 12 de 2008, de la Notaría 12 de Medellín y en el certificado de tradición que ampara a dicho predio.

Lo cierto es que PROSICOL y ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, celebraron un contrato de compraventa sobre un lote de terreno de propiedad exclusiva de Prosicol, ubicado en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), con matrícula **028-0006342**, contenido en la Escritura N° 4.002 de junio 12 de 2008, de la Notaría 12 de Medellín, cuyas medidas y linderos están descritas en dicha escritura. Que no obstante la descripción de las medidas y linderos, la venta se hizo como cuerpo cierto. **No es cierto**, la afirmación contenida **en este punto que se trata de una presunta Porción del predio de la Quemadas, y que el folio sea el 228-1820. En cuanto al número** de la referencia Catastral corresponde al predio de mayor extensión, como lo dice el texto de la mencionada escritura.

FRENTE AL NUMERAL 2:

2. PROSICOL se fundamenta como título antecedente en la Escritura Pública No. 5.419 de Octubre 29 de 1.975 de la Notaría Quinta de Medellín, por medio de la cual había adquirido 580 hectáreas de las aproximadamente 800 hectareas que inicialmente conformaban el predio LAS QUEMADAS, propiedad madre que también se encuentra inscrita en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 228-106 y 228-443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo.

NO ES CIERTO COMO ESTA ESCRITO. Es cierto que PROSICOL adquirió el globo mayor, del cual se desenglobó el inmueble que le enajenó a Armando Ramón Blanco Dugand, a la sociedad Ganadería Las Quemadas, por escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975. otorgada

virtud que dichos folios no se aportaron como anexos de la demanda. Por tanto, esta parte del hecho 2, se constituye en una simple afirmación de la demandante, que debe ser probada.

FRENTE AL NUMERAL 3:

3. En la cláusula SEXTA de la Escritura Pública No. 5.419 de Octubre 29 de 1.975 de la Notaría Quinta de Medellín, el vendedor GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA., declaró: Que lo que vende es una finca o inmueble rural, objeto de restricciones por parte de Entidades Oficiales que la sociedad compradora declara conocer". Lo anterior por cuanto una parte del área inicial del predio se constituyó en el área urbana del Corregimiento de Palermo, otra parte había sido vendida a la NACION para la construcción del puente sobre el Rio Magdalena y además, el otra parte se encontraba afectada como PARQUE ISLA SALAMANCA.

Este punto, igualmente contiene varios hechos. Lo cual dificulta su respuesta. En cuanto a lo señalado de la cláusula sexta de la escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría 5ª de Medellín, es cierto que allí está consignado que "Lo que se vende es una finca o inmueble rural, objeto de restricciones por parte de entidades oficiales, que la sociedad compradora declara conocer" (Cláusula normal en los contratos de esta naturaleza). En cuanto a los otros hechos que se afirman en el presente numeral, a mis poderdantes no les consta, ya que no se presenta prueba alguna en la demanda y mis poderdantes desconocen por tanto dichos hechos.

La única restricción conocida era la de declaratoria de Parque Nacional Natural que hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, a través de la resolución 191 de 31 de agosto de 1964, sobre predios diferentes a los que versa la escritura cuya solicitud de Nulidad se deprecia en la demanda. La Actora no determina, ni aporta prueba, ni informa cual es la restricción a la que hace referencia.

La suposición que hace el demandante sobre el carácter urbano no halla sustento en ninguna norma, no se presenta ni prueba, ni argumento jurídico valido que sustente su equivocada posición.

FRENTE AL NUMERAL 4:

4. Con la suscripción de la Escritura Pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2,008, de la Notaría Doce de Medellín, PROSICOL S.A.S. (antes PROSICOL LTDA y PROSICOL E.U.), modificó sin previa autorización ni verificación del IGAC, las medidas y linderos del PREDIO LAS QUEMADAS, contenidas en el título antecedente, Escritura Pública No. 5.419 de Octubre 29 de 1.975 de la Notaría Quinta de Medellín y su aclaratoria la Escritura Pública No. 255 del 27 de enero de 1.989 de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, con lo cual PROSICOL vendió a ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, predios ajenos ubicados en el área urbana de Palermo.

Igual que los anteriores puntos, este contiene varios hechos, lo cual dificulta su respuesta. Pero lo haremos de la siguiente manera: NO ES CIERTO lo señalado en la parte primera de este punto, en el sentido que PROSICOL haya modificado, sin previa autorización, ni verificación del IGAC, las medidas y linderos del predio de las Quemadas, lo que se hizo fue una aclaración entre vendedor y comprador de dichos inmuebles, de las medidas y linderos, específicamente del Lote A, descrito en la Escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975 de la Notaría 5ª de Medellín, previo levantamiento aerofotográfico efectuado por el Ingeniero Emilio Fortoul, hecho que se omite manifestar por parte de la demandante. NO ES CIERTO, que PROSICOL E.U. haya vendido a Armando Ramón Blanco Dugand, predios ajenos ubicados en el Municipio de Palermo. Los predios que le fueron vendidos, correspondían en propiedad

204

205

terreno situado en el Municipio de Sitionuevo, Jurisdicción del Departamento del Magdalena, inmueble donde funciona el Astillero, con una extensión de cinco con cincuenta y cuatro hectáreas (5,54 Ha), cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Partiendo del punto M1 localizado sobre la margen del río Magdalena en longitud aproximada de doscientos ochenta y dos metros con cuarenta y siete centímetros (282.,47 mts) dirección este hasta el punto M2, linda con la Finca Las Quemadas inmueble que pertenece a PROSICOL E. U., carretable de por medio; ESTE: Partiendo del punto M2 en longitud aproximada de ciento treinta y siete metros con cuarenta y tres centímetros (137.43 mts) con dirección sur hasta el punto M3, de este punto gira en dirección oeste con longitud de ochenta y cinco con ochenta y cinco centímetros (85.85 mts) hasta el punto M4, y de este punto con rumbo al sur hasta el punto M5 en longitud de ciento cuarenta y ocho metros con setenta y cuatro centímetros (148.74 mts), linda con la Finca Las Quemadas inmueble perteneciente a PROSICOL E. U., SUR: Partiendo del punto M5 en sesenta y nueve metros con veinticuatro centímetros (69.24 mts) linda con la finca Las Quemadas inmueble perteneciente a PROSICOL E. U. hasta el punto M6, el cual queda sobre la margen del río Magdalena, OESTE: Partiendo del punto M6, en línea quebrada sobre la margen del río en trescientos cuarenta y cinco metros con sesenta y seis centímetros (345.66 mts), pasando por el punto M7 hasta llegar al punto M1 y encierra. **LOTE B:** Un lote de terreno, situado en el municipio de Sitionuevo, Jurisdicción del Departamento de Magdalena, denominado **Finca Las Quemadas**; y cuyos linderos generales son los siguientes: Con una extensión de quinientos setenta con noventa hectáreas (570.90 Ha), cuyos linderos son: NORTE: Con terrenos que son o fueron de Enrique Ujueta, en una extensión en línea quebrada de aproximadamente Mil Doscientos Treinta y Nueve metros (1239 mts); con terrenos que son o fueron de Carlos Zúñiga, en una extensión, en línea quebrada de aproximadamente Mil Ciento Sesenta y Siete metros (1167 mts); y con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en una extensión, línea quebrada de aproximadamente Mil Ciento Cuarenta metros (1140 mts). Este lindero suma en su totalidad Tres Mil Quinientos Cuarenta Y Seis Metros (3546 mts). Por el ESTE: con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en una extensión en línea recta, de aproximadamente Cuatrocientos metros (400 mts); por el SUR: en línea quebrada hasta encontrarse con la desembocadura o ribera del Río Magdalena, con carretera que de Barranquilla conduce a Ciénaga (Magdalena), en una extensión aproximada de Cuatro Mil Cincuenta y un metros (4051 mts); y por el OESTE: Primero con la ribera del Río Magdalena en una extensión aproximada de Ciento Sesenta y cinco metros con noventa y cuatro centímetros (165.94 mts), luego en toda la extensión con el lote denominado Los Cocos de la siguiente forma, en dirección oeste al este, en longitud aproximada de Ciento Diez Metros con treinta y Nueve centímetros (110.39 mts); posteriormente, con dirección sur al norte en longitud aproximada de Doscientos Sesenta Metros con Cincuenta y ocho centímetros (260.58 mts), y finalmente con dirección este al oeste en longitud aproximada de Ciento Cuarenta y Cuatro Metros con veinticinco centímetros (144.25 mts) hasta encontrar nuevamente la rivera del Río Magdalena, por donde continúa el lindero con dirección sur al norte el longitud de Doscientos Cuarenta y Dos Metros con Sesenta y Nueve centímetros (242,69 mts). luego en toda la extensión con el lote denominado El Astillero de la siguiente forma, en dirección oeste al este, en longitud aproximada de Ciento Cinco metros con Cincuenta y Cuatro centímetros (105.54 mts); posteriormente, en dirección sur norte, en longitud aproximada de Ciento Cuarenta y Ocho metros con setenta y cinco centímetros (148.75 mts); posteriormente, en dirección oeste este, en longitud aproximada de ochenta y cinco metros con ochenta y cuatro centímetros (85.84 mts); posteriormente, en dirección sur norte, en longitud aproximada de Ciento Treinta y Siete metros con Treinta y Seis centímetros (137.36 mts); posteriormente, en dirección este oeste, en longitud aproximada de doscientos ochenta y dos metros y cuarenta y seis centímetros (282..46 mts) hasta encontrar nuevamente la ribera del Río Magdalena; por donde continúa el lindero con dirección sur al norte en longitud de Mil Quinientos trece metros con Quince centímetros (1.513.15 mts)".

206

de que en la división contenida en la escritura pública número dos mil ciento cuarenta y cuatro (2.144), otorgada en la Notaría Séptima (7ª) de Barranquilla el doce (12) de julio de dos mil siete (2007), revocada mediante este público instrumento, se había excluido la porción correspondiente al predio denominado Los Cocos, los linderos del predio en mayor extensión se transcribieron señalando dicha exclusión, cuando en realidad y según surge de este instrumento, el Lote A de la Finca las Quemadas, seguía teniendo los mismos linderos contenidos en el título de adquisición de Prosicol y en la escritura pública aclaratoria número doscientos cincuenta y cinco (255) del veintisiete (27) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), otorgada en la Notaría Primera (1ª) de Barranquilla, como quiera que el predio denominado Los Cocos, no se encuentra ubicado dentro de la Finca las Quemadas, según se ha aclarado en este público instrumento. C) En tercer lugar, el anterior error se reflejó en los linderos que quedaron de la Finca las Quemadas luego de efectuar la división. Este lote en la escritura se denominó "B" indicando que correspondía a la Finca las Quemadas, por oposición al lote que se identificó como "A" indicando que era aquel de menor extensión donde funcionaba el Astillero, segregado del inmueble de mayor extensión. D) En cuarto y último lugar, se incurrió en un error de mera forma en la nominación de los inmuebles resultantes de la división, en cuanto al lote de menor extensión donde funciona el Astillero se le denominó "lote A" y al lote de mayor extensión o saldo del Lote A de la finca de las Quemadas, resultante luego de deducirle la porción del lote donde funciona el Astillero, se le nominó como lote B, generando una verdadera confusión, como quiera que al estar originalmente integrada la Finca Las Quemadas por los Lotes A y B, luego de la división del Lote A, el saldo de este quedaría denominándose B y, consecuentemente, la Finca las Quemadas quedaría integrada por dos lotes de igual nominación, vale decir, por los lotes B y B.

Sobre la base de la anterior información, el representante legal de PROSICOL E. U., procedió a aclarar la escritura pública número tres mil trescientos (3.300) otorgada el dieciséis (16) de mayo de 2008, en la Notaría Doce (12) de Medellín, de la siguiente manera: i) Señalando que el bien materia de la división material contenida en la escritura aclarada, fue exclusivamente el "LOTE A" de la Finca las Quemadas de propiedad de Prosicol E. U., y que, por lo tanto, no resulta afectado con dicha división material el "Lote B" que también integra la misma Finca las Quemadas. ii) Indicando que los linderos del "Lote A" objeto de la división material, son los mismos contenidos en el título de adquisición de PROSICOL E. U., es decir, los constantes en la escritura pública número cinco mil cuatrocientos diecinueve (5.419), otorgada el veintinueve (29) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975) en la Notaría Quinta (5ª) de Medellín, aclarada mediante la número doscientos cincuenta y cinco (255) del veintisiete (27) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), otorgada en la Notaría Primera (1ª) de Barranquilla, es decir, dichos linderos son los siguientes: **"LOTE A:** *Por el Norte: con terrenos que son o fueron de Enrique Ujueta, en una extensión en línea quebrada de aproximadamente mil doscientos treinta y nueve metros (1.239 mtrs); con terrenos que son o fueron de Carlos Zúñiga, en una extensión, en línea quebrada aproximadamente de mil ciento sesenta y siete metros (1.167 mtrs); y con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en una extensión, en línea quebrada de aproximadamente mil ciento cuarenta metros (1.140 mtrs), por el Este; con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en extensión, en línea recta, de aproximadamente cuatrocientos metros (400 mtrs); por el Sur; en línea quebrada hasta encontrarse con la desembocadura o ribera del Río Magdalena, con la carretera que de Barranquilla conduce a Ciénega (Magdalena), en una extensión, en línea quebrada, de aproximadamente mil doscientos treinta y nueve metros (1.239 mtrs).*

207

"Lote del Astillero" son los mismos contenidos en la escritura pública número tres mil trescientos (3300) otorgada el dieciséis (16) de mayo de 2008, salvo en los siguientes puntos: a) el lindero sur, ya que en éste linda con predios de la Nación y no con predios de la finca las Quemadas como dice la ya varias veces mencionada escritura 3300; b) la medida del lindero norte se corrige para indicar que es de *doscientos ochenta y cuatro metros con setenta y seis centímetros (284,76 mts)*, y c) se corrige igualmente la medida entre los puntos M3 y M2 que es de *ciento ocho metros con sesenta y dos centímetros (108,62 mts)*. Los linderos del "Lote A" o sea los del saldo del original "Lote A" de la Finca las Quemadas, se alteran exclusivamente para retirar de los mismos la porción afectada con la segregación de "Los Cocos", luego de advertir, como se ha advertido en este instrumento, que dicho predio "Los Cocos" está localizado por fuera de los Lotes "A" y "B" de la Finca las Quemadas. En consecuencia y en lo que hace a esta cuarta aclaración, los linderos de los inmuebles materia de la división material contenida en la escritura pública número tres mil trescientos (3300) otorgada el dieciséis (16) de mayo de 2008, son los siguientes: **LOTE DEL ASTILLERO:** Situado en el Municipio de Sitionuevo, Jurisdicción del Departamento del Magdalena, inmueble donde funciona el Astillero, con una extensión de cinco con cincuenta y cuatro hectáreas (5,54 Ha), cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Partiendo del punto M1 localizado sobre la margen del río Magdalena en longitud aproximada de *doscientos ochenta y cuatro metros con setenta y seis centímetros (284,76 mts)* dirección este hasta el punto M2, linda con la Finca Las Quemadas inmueble que pertenece a PROSICOL E. U., carretable de por medio; ESTE: Partiendo del punto M2 en longitud aproximada de *ciento ocho metros con sesenta y dos centímetros (108,62 mts)* con dirección sur hasta el punto M3, de este punto gira en dirección oeste con longitud de *ochenta y cinco con ochenta y cinco centímetros (85.85 mts)* hasta el punto M4, y de este punto con rumbo al sur hasta el punto M5 en longitud *ciento cuarenta y ocho metros con setenta y cuatro centímetros (148.74 mts)*, linda con la Finca Las Quemadas inmueble perteneciente a PROSICOL E. U., SUR: Partiendo del punto M5 en *sesenta y nueve metros con veinticuatro centímetros (69.24 mts)* linda con predio perteneciente a la Nación hasta el punto M6, el cual queda sobre la margen del río Magdalena, OESTE: Partiendo del punto M6, en línea quebrada sobre la margen derecha del río Magdalena, en *trescientos cuarenta y cinco metros con sesenta y seis centímetros (345.60 mts)*, pasando por el punto M7 hasta llegar al punto M1 y encierra. **LOTE A:** El "Lote A" luego de haberse segregado del mismo el "Lote del Astillero" conserva una extensión de *quinientos cuarenta y cinco con veintiuna hectáreas (545.21 Ha)* y tiene los siguientes linderos: NORTE: Partiendo del punto M19 con terrenos que son o fueron de Enrique Ujueta, en una extensión en línea quebrada de *aproximadamente Mil Doscientos Treinta y Nueve metros (1239 mts)*; con terrenos que son o fueron de Carlos Zúñiga, en una extensión, en línea quebrada de *aproximadamente Mil Ciento Sesenta y Siete metros (1167 mts)*; y con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en una extensión, línea quebrada de *aproximadamente Mil Ciento Cuarenta metros (1140 mts)*, hasta llegar al punto 5. Este lindero suma en su totalidad *Tres Mil Quinientos Cuarenta y Seis Metros (3546 mts)*. Por el ESTE: Partiendo del punto 5 con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en una extensión en línea recta, de *aproximadamente Cuatrocientos metros (400 mts)*, hasta llegar al punto 6. Por el SUR: Partiendo del punto 6 en línea quebrada, con carretera que de Barranquilla conduce a Ciénaga en *tres mil novecientos ochenta y un metros con setenta y seis centímetros (3981.76 mts)* hasta llegar al punto M5 del Plano que se protocoliza con el presente público documento; y por el OESTE: En línea quebrada, en dirección sur norte, del punto M5 al punto M4 en *ciento cuarenta y ocho con setenta y cuatro metros (148.74 mts)*, de donde gira en dirección oeste este en una distancia de *ochenta y cinco con ochenta y cinco metros (85.85 mts)* hasta en punto M3 y del punto M3 en dirección sur norte hasta el punto M2 en *ciento ocho metros con sesenta y dos centímetros (108,62 mts)*, y del punto M2 gira en dirección este oeste, en una distancia de *doscientos ochenta y cuatro*

FRENTE AL NUMERAL 5:

5. Estos predios ajenos se encuentran ubicados y corresponden al área Urbana del Corregimiento de Palermo, no incluidos en las 580 hectáreas vendidas por la SOCIEDAD LAS QUEMADAS a PROSICOL, mediante las Escrituras Públicas antes mencionadas, por lo que PROSICOL y ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, soslayaron el sometimiento a la legalidad, en perjuicio de terceros.

Igual que los anteriores, contiene varios puntos con manifestaciones personales impropias de la Actora. se contesta así: NO ES CIERTO que se trate de predios ajenos, los inmuebles objeto de la venta efectuada a Armando Blanco Dugand, por parte de Prosicol E. U mediante escritura N° 4.002 de junio 12 de 2008, de la Notaría 12 de Medellín, eran de propiedad exclusiva de esta sociedad, que los había adquirido por escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975, aclarada mediante escritura N° 255 de enero 27 de 1.989 de la Notaría 1ª de Barranquilla. Además, dichos predios fueron desenglobados del predio mayor, adquirido por Prosicol E.U. de Ganadería Las Quemadas, con un área aproximada de 580 hectáreas. No es cierto que Prosicol y Armando Blanco Dugand hayan "soslayado la legalidad" en perjuicio de terceros. Acudo a las aclaraciones efectadas en la contestación de los numerales anteriores.

Necesario acudir a las promesas de compraventas suscritas entre PROSICOL con GERMAN PÉREZ BUITRAGO y GERMAN PÉREZ PARRA, los días 14 de Agosto de 2007 y 18 de Enero de 2.008, en las cuales los señores Germán Pérez Buitrago y Germán Pérez Parra, reconocen la propiedad de los predios que prometen comprar, en cabeza de PROSICOL, predios que son los mismos de la escritura N° 4.002, de junio 8 de 2008, otorgada en la Notaría 12 de Medellín, constituyéndose esto en una prueba irrefutable de un posible fraude procesal y engaño a la jurisdicción que persiguen, al omitir manifestar la existencia de la promesa de compraventa entre PROSICOL y Germán Pérez Buitrago, en su calidad de representante legal de Tecnaval, firmada el 14 de agosto de 2007.

FRENTE AL NUMERAL 6:

6. En aras de evitar que los extremos de las relaciones negociales soslayen el sometimiento a la legalidad, el ordenamiento confeccionó sanciones de orden civil para los infractores, que se traducen en la cesación de los efectos acordados. En esa dirección, ordena el artículo 1740 del Código Civil, que "es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes".

NO ES UN HECHO, se presenta como una transcripción e interpretación personal que la apoderada de la Actora hace de una norma de la codificación civil.

FRENTE AL NUMERAL 7:

7. La Escritura Pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaria Doce de Medellín, fue inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No, 228-6742, siendo dividido posteriormente esta porción en dos predios a los que se les asignaron los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6746 y 228-6747.

NO ES CIERTO, no conocemos ni se presentaron a esta demanda como prueba los "folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 228-6742, 228-6746 y 228-6747" a que hace referencia la apoderada de la Actora.

2008

FRENTE AL NUMERAL 8:

8. Mis mandantes son propietarios de predios ubicados en el área urbana de Palermo, los cuales adquirieron por adjudicación del Municipio de Sitionuevo, resultando estos predios afectados directamente por la compraventa suscrita entre PROSICOL y ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, contenida en la Escritura Pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín y la posterior apertura de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6746 y 228-6747.

NO ES CIERTO. No es posible y resulta en un hecho contrario a la verdad, que la actora conociendo cada uno de los pronunciamientos judiciales de carácter civil, penal y administrativos que han precedido esta acción, pueda seguir anunciando que **GERMAN PÉREZ PARRA Y CIA S EN C SETECNAVAL**, "*son propietarios de predios ubicados en el área urbana de Palermo, los cuales adquirieron por adjudicación del Municipio de Sitionuevo*", resulta en todo una falacia la afirmación efectuada en la demanda, sobre que la demandante es propietaria del inmueble a que hace referencia en el Municipio de Palermo, ya que como lo demostraremos probatoriamente, el Municipio de Sitionuevo, adjudicó, irregularmente y sin tener facultades para ello, unos inmuebles, cuyos títulos se trataron de sobreponer a los títulos legítimos de los predios, hoy de propiedad de mis representadas, por tanto, los que han sido afectados con la ilegal adjudicación del municipio de Sitionuevo, han sido mis poderdantes. Además, la tradición de los predios de mis poderdantes, data del año de 1960, mediante adjudicación que le hicieran a Julio Vergara a través de un proceso de pertenencia, tramitado en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga. Por tanto, mal pueden afectarse unos predios teniendo que los títulos de los cuales se derivan los de mis poderdantes son anteriores a las adjudicaciones ilegales efectuadas por el Municipio de Sitionuevo, a las que hacen referencia el demandante.

Aquí se hace necesario poner en conocimiento del señor Juez lo siguiente: Mis representadas han sido reconocidas dentro del proceso penal, que se adelanta hoy ante la Fiscalía 22 Seccional de Cienaga, no solo en contra de GERMAN PÉREZ PARRA, sino también contra su hijo GERMAN PÉREZ BUITRAGO, tramite que adelantaba hasta hace algunos meses la Fiscalía 18 y luego la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta, bajo el radicado 2013-01193-00, que por un delito de FRAUDE PROCESAL y otros, se adelanta contra esas personas, tema que ha determinado en más de ocho (8) oportunidades la citación de GERMAN PÉREZ PARRA y GERMAN PÉREZ BUITRAGO a AUDIENCIA DE IMPUTACION E IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, donde mis representadas han denunciado la comisión de varios delitos contra la administración de justicia, contra el patrimonio económico y contra el medio ambiente, que se han operado y se mantienen hoy en día y desde hace varios años.

Dentro de esta investigación Penal, el **CTI mediante DICTAMEN PERICIAL** que se radicó ante la FISCALIA 18 SECCIONAL DE SANTA MARTA, por parte del perito CARLOS RAUL LOPEZ CORRAL, INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 CODIGO 2312 del CTI designado para tal efecto y que se anexa como prueba, reprocha expresamente la validez y origen de los títulos base de la legitimación de la actora en este proceso y que por tal efecto inciden directamente en los derechos sustanciales y constitucionales de mis representadas.

210

De la misma forma y tal como se observa en la copia del acta del Fallo de segunda instancia que allego como prueba, emitido el 21 de Febrero de 2018, y la transcripción de la audiencia que tambien allego, efectuada por parte del **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, dentro del recurso instaurado en la audiencia de restablecimiento de derecho solicitada por el Dr. Giovanni Gutiérrez Sánchez dentro de la Investigación penal que adelantaba la FISCALÍA 31 SECCIONAL DE SANTA MARTA contra GERMAN PÉREZ PARRA y GERMAN PÉREZ BUITRAGO, solicitud de restablecimiento que la Fiscalía coadyuvó expresamente en su oportunidad, se podrá verificar como se SUSPENDEN LOS TITULOS DE PÉREZ PARRA y como se determina y conceden los derechos reclamados a favor de mis clientes como victimas de las actuaciones delictivas que se investigan.

Igualmente, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PALERMO** mediante Resolución No. 007 del 30 de Junio de 2017, **NEGÓ un AMPARO POLICIVO SOLICITADO** por **GERMAN PÉREZ PARRA**, sobre los predios inexistentes identificados con las Matrículas inmobiliarias No 228-1206 y 228-4726 de la Oficina de Registro de Sitio Nuevo, dicha decisión se encuentra en firme y ejecutoriada.

La inspección de Policía de Palermo de Sitio Nuevo y Palermo, en el amparo Policivo que le otorgó a mis poderdantes, sobre los predios objeto de la compraventa contenida en la escritura 4.002 de junio 12 de 2008, otorgada en la Notaría 12 de Medellín, contra los actos de perturbación al derecho de dominio y de posesión que ostentan mis poderdantes y que ha desarrollado de manera temeraria en su contra GERMANN PÉREZ PARRA, manifestó expresamente entre otras cosas las siguientes:

“...encontró que el predio objeto de la querella NO existe como un predio singularizado, ya que hace parte de un predio que ya le fue entregado al apoderado de la empresa PROSICOL, dentro de un proceso reivindicatorio iniciado por esta sociedad en contra de GERMAN PEREZ PARRA TECNAVAL, entrega que de acuerdo a los documentos aportados, se materializó en diligencia realizada por esta misma Inspección de Policía el día 20 de enero del 2016.”

“El predio entregado en la diligencia del 20 de enero de 2016, dentro del proceso reivindicatorio de PROSICOL contra TECNAVAL, que cursó en el Juzgado 1 Civil, del Circuito de Ciénaga, tiene el folio de matrícula No. 228-0006278, que es diferente al del predio materia de la Querella, no obstante que se trata del mismo inmueble, tema que además determinó de parte de esta misma Inspección que se formulará desde hace meses la compulsa de copias para una investigación penal por duplicidad de estos títulos.”

La misma **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIO NUEVO** mediante actuación administrativa, corrigió el error del folio 228-1206 y determinó en decisión de primera instancia, que el titular del dominio es PROSICOL, y no las sociedades TECNAVAL LTDA o GERMAN PÉREZ PARRA SETECNAVAL S EN C.

Lo anterior se observa al revisar la RESOLUCIÓN de primera instancia N° 001 DEL 26 DE JULIO DE 2018. por medio de la cual se ORDENA:

811
Con relación predio Identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 228-1206, en el Numeral 10 de los considerandos textualmente expresó:

“Como quiera que en la actualidad el predio 228-1206 se encuentra cobijado con una medida cautelar ordenada por el Juzgado Dieciséis del Circuito de Barranquilla en contra de GERMAN PEREZ PARRA Y CIA S EN C Y GERMAN PEREZ PARRA quienes no son los titulares del derecho inscritos, se debe revocar e invalidar la anotación No 15 y así comunicar al Juez Competente.”

Lo anterior ratificó los argumentos y solicitudes que mis representados han hecho en diferentes procesos y confirma sus plenos derechos sobre los predios .y en especial lo temerarias que resultan todas las actuaciones, surtidos por GERMAN PÉREZ PARRA y GERMAN PEREZ BUITRAGO y las sociedades que regentan, ante personas naturales, jurídicas y ante entidades administrativas y judiciales con los títulos que ostentan y que ya han sido desvirtuados con peritajes y pronunciamientos de los entes encargados de la verificación de los folios.

Contra la resolución N° 001 de julio 26 de 2018, GERMAN PÉREZ PARRA interpuso los recursos de Ley (reposición y en subsidio apelación) y la Oficina de Registro de Sitio Nuevo mediante la **Resolución No. 01 emitida el pasado 24 de enero de 2019, NO REPUSO EL RECURSO INTERPUESTO** por la sociedad Demandada GERMÁN PÉREZ PARRA Y CÍA. S. EN C. SETECNAVAL.

De la misma forma y en actuación administrativa, desarrollada por la misma Oficina de Registro de Sitio Nuevo, en decisión de primera instancia, ordenó mediante la **Resolución N° 05 de diciembre 4 de 2018, la CANCELACION DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA: 228-4726, 228-4639, 228-3297, 228-3296, 228-2681, 228-2676 y 228-1520,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicha resolución.

Por su parte mediante Oficio 6013, recibido por mis representadas, del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, dentro de la solicitud efectuada por ellas para el registro de los predios en propiedad y posesión de mis representadas identificados con las matriculas números 228-6346, identificada con CEDULA CATASTRAL N° 00050000004100011001001 y la Matricula No. 228-6347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, identificada con CEDULA CATASTRAL No. 00050000000410001001001, el IGAC concluyó al verificar el folio de libertad y tradición 228-1206, que se encuentra en la misma ubicación de los predios de propiedad de mis representadas, tal como se ha venido anunciando, hecho que determina la sobreposición de los títulos de la demandante, sobre las matriculas inmobiliarias de propiedad de mis representadas, sin que pueda existir doble folios de matrículas sobre unos mismos predios.

FRENTE AL NUMERAL 9:

9. El Congreso de la Republica de Colombia, en diciembre de 1959, expidió la ley 137, conocida como Ley Tocaima: "Por la cual se ceden derechos de la Nación al Municipio de Tocaima, y se dictan otras disposiciones", de la cual se transcriben sus principales apartes: ARTICULO 7* Cédense a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su

haberse dado titulación a los predios objeto de reclamo y en propiedad y posesión de mis representadas, darles denominación de baldíos, tratando de validar los espurios y cancelados títulos con los que se presenta pretendiendo legitimar esta indebida acción.

Sin embargo, resulta necesario acotar que existen numerosos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la ley Tocaima, que determinan como en cada caso específico, debe analizarse a la luz de la expedición de las normas mencionadas la procedibilidad de venta o pago de mejoras sobre baldíos, y no impropia y sin contexto como lo hace la apoderada de la Actora.

Para este efecto, se debe mencionar que la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, el día cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004), con ponencia de los H. Magistrados Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos, conceptuó con relación a la Cesión de baldíos urbanos a los municipios y distritos el Alcance de la ley 137 de 1959.

En dicho pronunciamiento se concluyó, que la vigencia de la ley 137 de 1959 **se contrajo a los ocupantes de bienes baldíos al momento de su expedición**, en la forma expuesta en ese concepto. Quienes conservaban a esas calendas la calidad de ocupantes y con la expedición de la ley, podrían pedir la venta del solar ocupado, pagando el precio regulado por las normas hoy vigentes.

El límite para vender como máximo 2.000 M2, a los ocupantes, que traía el decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965, se aplica exclusivamente a quienes mantienen el derecho a la compra de los solares por haber sido ocupantes al momento de expedirse la ley 137 de 1959, según se ha expuesto.

Por lo anterior, no podría responderse ni tratarse en este proceso, lo que tiene que ver con la expedición de la ley 137 de 1959 emitida por el Congreso, por cuanto la vigencia temporal de la misma, ni siquiera aplicaría a las fechas en que la Actora dice haber llegado al predio.

Igualmente, por cuanto NO es cierto es que el Municipio de Sitio Nuevo haya adquirido los derechos sobre el área urbana en virtud de dicha ley, como explica la Sala de Consulta en el concepto mencionado, la cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima en 1959 y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes.

Resulta necesario anotar, que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos, menos aún, como en el caso objeto de debate, en el que se habla de bienes NO baldíos sino con legítima titulación y

212

213
del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiriría la propiedad de los baldíos urbanos.

El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959.

FRENTE AL NUMERAL 10:

10. Por otra parte, PROSICOL además de modificar la situación física de la parte del predio LAS QUEMADAS adquiridas mediante la Escritura Pública No. 5.419 de Octubre 29 de 1.975 de la Notaría Quinta de Medellín, no tuvo en cuenta que la compraventa no versó sobre un cuerpo cierto, sino sobre una cuota o parte de los derechos que sobre las 800 hectáreas que conformaban el predio LAS QUEMADAS, tenía GANADERIA LAS QUEMADAS, por lo que eran copropietarias en común y proindiviso, respecto del predio con matrícula inmobiliaria 228-443 y/o 228-106. (SIC)

Igual que los anteriores contiene varios comentarios y hechos, que dificultan el legítimo ejercicio del derecho de defensa de mis poderdantes para responder de manera clara y concreta como lo exige la ley numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. Lo responderemos de la siguiente forma.

No es cierto que PROSICOL haya modificado "la situación física de parte del predio LAS QUEMADAS, con relación a las 580 hectáreas aproximadas que adquirió por la escritura 5.419 de octubre 29 de 1.975 de la Notaría 5a de Medellín. Lo que vendedor y comprador hicieron fue aclarar mediante la escritura N° 255 de febrero 27 de 1.989, de la Notaría 1a de Barranquilla, donde se singularizó, el inmueble Lote A, objeto de la venta en la escritura 5419 de octubre 29 de 1975 de la Notaría 5a de Medellín.

En cuanto a que no se tuvo en cuenta que la venta "no versó sobre un cuerpo cierto", está afirmación **NO ES CIERTA**, y se pretende con ella hacer incurrir al juez, en error, y además faltan a la verdad, ya que en el texto de la escritura 5419 de octubre 29 de 1975, al final de la cláusula Primera se lee textualmente: **"El inmueble es el mismo a que se contrae el plano que se agrega a este documento y a PESAR QUE SE INDICA LA CABIDA, SE VENDERÁ COMO CUERPO CIERTO"** (reverso la hoja N° FF05308767 de la escritura 5419 de octubre 29 de 1.975). Hecho que se confirma con la escritura 255 de febrero 27 de 1989, de la Notaría 1ª de Barranquilla, cuando en su texto que aclara las medidas y linderos del lote A, se consigna, en la cláusula SEXTA, "Que el resto de la cláusula Primera aclarada y las demás cláusulas de la escritura 5419 de octubre 27 de 1.975 de la Notaría 5ª de Medellín quedan idénticas a las expresadas y contenidas en la misma. Por tanto, PROSICOL, **NO era, propietaria en común y proindiviso con la sociedad Ganadería Las Quemadas.**

Además, incurren en otra falsedad, al afirmar que PROSICOL estaba en copropiedad con relación a los predios amparados con los folios **228-106** (sic), pero resulta que este folio se abrió en MAYO 9 DE 1986, es decir, **diez años y siete meses** después de otorgada la escritura 5.419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría 5a de Medellín.

Lo cierto es que PROSICOL compró la totalidad de la Finca las Quemadas tal como consta

FRENTE AL NUMERAL 11:

11. Además de los errores evidentes de la Escritura Pública No. 5.419 de Octubre 29 de 1.975 de la Notaría Quinta de Medellín, siendo una venta parcial, sin realizar división material, PROSICOL solicitó la apertura a un nuevo folio de Matrícula Inmobiliaria, el No. 228-1820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, cuando dicha Escritura ya había sido inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 228-443 y/o 228-106, facilitando así la suscripción de una escritura que tenía por objeto predios ajenos.

NO ES CIERTO. Se contesta con los mismos terminos y con argumentos utilizados en los numerales 2 al 10 precedentes. Reiteramos la venta se hizo como cuerpo cierto como consta en la escritura 5419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría 5a de Medellín y por la totalidad del predio que era de 580 hectáreas aproximadamente.

FRENTE AL NUMERAL 12:

12. Tal como lo señala la jurisprudencia, "el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene; no cuerpo cierto, para lo cual tendría que ser titular de la propiedad, que es lo que no tiene" (sentencia de casación de 14 de noviembre de 2001). Es un NUMERAL evidente que PROSICOL sabía, entonces, que lo que había adquirido era una cuota parte proindiviso, es decir 580 de las 800 hectáreas del predio LAS QUEMADAS, incurriendo en la venta de cosa ajena mediante el fraude.

Este punto tiene fundamentos de derecho y una apreciación subjetiva del demandante, además, de una nueva falsedad. En cuanto a lo manifestado con relación a lo que señala la jurisprudencia, esto es un fundamento, incluso es un criterio personal de la apoderada que no relaciona la fuente jurisprudencial y, por tanto, no constituye un hecho.

En cuanto a que PROSICOL, sabía que había adquirido era una cuota parte proindiviso, es decir, 580 de las 800 hectáreas del predio de LAS QUEMADAS, **NO ES CIERTO**, ya que como se dijo anteriormente en la escritura 5.419 de octubre 27 de 1975 de la Notaría 5ª. De Medellín, se deja establecido claramente, que se **estaba vendiendo cuerpo cierto y no una cuota parte proindiviso** como malintencionadamente lo afirma la demandante, **venta** que fue ratificada en la escritura 255 de enero 27 de 1989, otorgada en la Notaría 1ª de Barranquilla, que aclara la escritura N° 5.419 de octubre 27 de 1975. Por tanto, **NO ES CIERTO** que GANADERÍA LAS QUEMADAS, estuviera vendiendo cosa ajena.

Dicha afirmación es una falsedad tal, ya que como se explica entonces, que GANADERÍA LAS QUEMADAS, estuviera vendiendo mediante escritura 5.419 de octubre 27 de 1975, de la Notaría 5ª de Medellín. una cosa ajena, si los folios de matrícula que dice la sociedad demandante, que amparan sus predios, el **228-4726, FUE ABIERTO EL 8 DE JULIO DE 1.996**, y el Folio **228-1206**, tiene como fecha de apertura **el 9 de mayo de 1986**. Por tanto, no es posible que se estuviera vendiendo un inmueble ajeno, ya que los folios en los que se amparan los predios de la demandante, no habían sido abiertos. Tan no es cierto lo de la identidad de los predios de mis representadas con los de la demandante, que las Resoluciones expedidas por la Oficina de Registro de Sitio Nuevo ordenan, en decisión de primera instancia, la cancelación de los folios que amparan los supuestos predios de la actora, folios que además, son muy posteriores y sobrepuestos a los folios que amparan la propiedad de GANADERÍA LAS QUEMADAS, luego de PROSICOL y que fueron adquiridas años más tarde y de buena fe por parte de mis representadas.

215

Al igual que los anteriores, este punto contiene varios hechos y NO ES CIERTO. Los responderemos de la siguiente manera: PROSICOL, mediante escritura N° 5.419 de octubre 27 de 1975, otorgada en la Notaría 5ª de Medellín, adquirió de su legítimo propietario GANADERÍA LAS QUEMADAS, el predio que se encuentra descrito en dicha escritura y en su aclaratoria 255 de enero 27 de 1989, otorgada en la Notaría 1ª de Barranquilla. Actos jurídicos que son anteriores a cualquiera de las adjudicaciones que se hubieran efectuado por parte del Municipio de Sitionuevo y que dieron origen a los folios 228-1206 y 228-4726, cuyas fechas de apertura fue en 09/05/1986, es decir, más de una y dos décadas después, respectivamente.

En cuanto a que PROSICOL se haya apropiado del área urbana del corregimiento de PALERMO, es una afirmación sin respaldo probatorio, por lo cual NO ES CIERTO, además tampoco es cierto lo de las adjudicaciones del Municipio de Sitionuevo, para la época del otorgamiento de la escritura N° 5.419 de octubre 27 de 1975, otorgada en la Notaría 5ª de Medellín. PROSICOL, por la cual adquirió de GANADERÍA LAS QUEMADAS, su legítima propietaria, el predio que se encuentra descrito en dicha escritura, con su aclaratoria la 255 de enero 27 de 1989, otorgada en la Notaría 1ª de Barranquilla.

NO ES CIERTO que el demandante tenga predio alguno, reiteramos, el Municipio de Sitionuevo, en un acto ilegal, adjudicó unas tierras que no eran del Municipio, si no de terceros, , en este caso de PROSICOL, quien las había adquirido de su legítimo propietario GANADERÍA LAS QUEMADAS, mediante escritura 5.419 de octubre 27 de 1.975, otorgada en la Notaría 5ª de Medellín, aclarada mediante escritura N° 255 de enero 27 de 1.989 de la Notaría 1ª de Barranquilla. Es de anotar que los folios de matrícula, que amparan los títulos de la actora, fueron cancelados en decisión primera instancia, por la autoridad registral

Como ya se explico, en la escritura pública se protocolizó un plano en el que aparece que la Finca las Quemadas tenía un extensión de 580 hectáreas. Adicionalmente, en la misma venta de Agropecuaria la Quemadas a Prosicol, se hicieron las siguientes dos declaraciones que guardan relación con el mismo tema de la cabida: De un lado se afirmó que el inmueble vendido era:

“.....el mismo a que se contrae plano que se agrega a este documento y a pesar de que se indica la cabida se venderá como cuerpo cierto”. De otro lado, haciendo referencia a la entrega se afirmó “Que desde hoy se hace entrega real y material de lo vendido, por los linderos indicados.....”.

FRENTE AL NUMERAL 14:

14. El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-1820 sirvió de fundamento a PROSICOL para que en enero de 1.993, obtuviera sentencia reivindicatoria en contra de la sociedad TECNAVAL LTDA., sobre un predio ubicado en el área urbana de Palermo, adjudicado por el Municipio de Sitionuevo, sobre el cual ejercían su posesión desde hacia más de 20 años, terreno que hoy es de propiedad de la sociedad GERMAN PEREZ PARRA E CIA. S. EN C. "SETECNAVAL", junto con otros adquiridos posteriormente, sentencia sobre la cual nunca solicitó cumplimiento, habiendo prescrito su ejecución y continuando mis mandantes en posesión pacífica, con justo título.

Este al igual que todos los puntos anteriores contiene varios hechos lo cual dificulta el

Proceso reivindicatorio, que obviamente pedía la restitución de los predios de propiedad de PROSICOL. 216

Por tanto, NO ES CIERTO que los predios cuya reivindicación se reclamaba, fueran de propiedad TECNAVAL LTDA. De haber sido Propiedad de TECNAVAL LTDA, la reivindicación no hubiere sido exitosa. Es obvio que la posesión sobre los terrenos, en esos momentos de propiedad de PROSICOL, la ejercía TECNAVAL LTDA, de ahí que la vía judicial para recuperarlos era el proceso reivindicatorio. Por eso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, en sentencia de enero 12 de 1.993, confirmada en junio 23 de 1.994 por La Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta, ordenó la restitución de los predios de propiedad de PROSICOL, condenando a esta última a pagar a TECNAVAL LTDA, el valor de las mejoras en cuantía de \$ 77.071.960.00

En cuanto a que nunca se solicitó cumplimiento, aquí nuevamente falta a la verdad la demandante, ya que una vez se hizo la negociación entre PROSICOL y ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, este solicitó la entrega de los inmuebles, pero por error inició un proceso ejecutivo de obligación de hacer, actuación procesal que fue declarada nula por la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta, que ordenó rehacer la actuación procesal de conformidad con lo estatuido, en ese entonces, por los artículos 337 y 338 del C.P.C., para que se procediera a la entrega del predio según lo ordenado en la sentencia, hecho que se concretó el día 20 de enero de 2016, con la entrega del predio a Prosicol y de esta a mis representadas.

NO ES CIERTO que la Demandante, tenga un justo título, sobre los predios que eran de propiedad de PROSICOL, hoy de mis representadas. Aquí resulta fundamental hacer un resumen de la situación y de la realidad factica y procesal que se le oculta al señor Juez, para lo cual procedo de la siguiente manera:

La tradición del predio sobre el que el Accionante pretende desconocer en la nueva Accion procesal que nos ocupa, se remonta a casi CINCUENTA Y SIETE (57) AÑOS, pues la sociedad PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL E.U, identificada con NIT N° 890.915.572-8, adquirió mediante Escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría Quinta (5ª) de Medellín, en mayor extensión un predio de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Sitio Nuevo, con matrícula inmobiliaria N° 028-0006278, tradición que con los antecedentes se remonta hasta la sentencia de febrero 27 de 1.960, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ciénaga, que declaró la prescripción adquisitiva en favor del primer propietario señor Julio Vergara Méndez.

El proceso reivindicatorio al que hace referencia este punto, fue promovido en julio 26 de 1.989, por la Empresa Promotora Siderúrgica Colombiana "**PROSICOL**" hoy en liquidación, ante Juez Civil del Circuito del Municipio de Ciénaga (Magdalena), Demanda Reivindicatoria en contra de la Empresa TECNAVAL Ltda., para que previo el trámite de un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía se le reconociera su dominio pleno y absoluto sobre una franja de terreno denominada "Las Quemadas", y en consecuencia se ordenara a la Empresa Demandada a restituir dicho predio en un tiempo de seis (6) días contados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

217

demandar el Acuerdo Municipal del Concejo de Sitio Nuevo sobre el cual se había fundamentado dicha Adjudicación.

Surtido el trámite correspondiente y practicadas todas las pruebas solicitadas por las partes y las decretadas oficiosamente por el Juzgado, en dónde se ventilaron no solamente los argumentos del Apoderado de la parte Demandada relacionada con la TITULARIDAD del Inmueble, sino también todo lo relacionado con el USO, UBICACIÓN y la IDENTIDAD del mismo, el día 12 de enero del 1.993 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga dictó sentencia Favorable a la Empresa "PROSICOL" hoy en liquidación, en donde se ordenaba a la Empresa TECNAVAL a Restituir dentro de los Seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el predio objeto de la demanda es decir, el predio singularizado como finca "LAS QUEMADAS".

Dentro de los argumentos esbozados en dicha Sentencia, el Juzgado con relación a la controversia surtida sobre **LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE** manifestó textualmente:

"En este orden de ideas, para el Juzgado es indudable que los títulos aportados por la demandante deben tener prevalencia sobre los que acompañó la demandada, en virtud de su antigüedad y validez, ya que los primeros datan de 1.960 (19 de abril) fecha en que se registró la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual se declaró que el señor JULIO VERGARA MENDEZ adquirió por prescripción el predio rural denominados LAS QUEMADAS, del que forma parte el lote de terreno cuya reivindicación se solicita... Siendo así las cosas mal podía el Municipio de Sitio Nuevo adjudicarle a la demandada una Porción de terreno que no era de su propiedad. Y para desconocer los títulos aludidos por TECNAVAL no es necesario que se haya pronunciado la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre la legalidad o ilegalidad del acto emanado del Honorable Concejo Municipal de Sitionuevo, que sirvió de base para expedir la Alcaldía Respectiva la Resolución de Adjudicación, porque como ya se vio hay que darle prevalencia a los títulos de unas de las partes, cuando el demandado además de la posesión alega Dominio."

Más adelante en la misma sentencia el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, claramente sentenció:

"En otras palabras, Prosicol Ltda., es titular del Derecho Real de dominio sobre el bien Cuya reivindicación se solicita, y sí está legitimado para formular las pretensiones de la demanda".

Con relación a la IDENTIDAD DEL PREDIO en la sentencia citada se afirma:

"Este último requisito también se encuentra plenamente probado dentro del proceso, porque a pesar de la no coincidencia de la delimitación del predio que se reivindica con el que fue objeto de inspección judicial y prueba pericial... no es de rigor que los linderos acusen exactamente los mismos que lo relacionado en los títulos, porque por razón del tiempo pueden variar los colindantes y tampoco se requiere que haya coincidencia matemáticas en todos y cada uno de los pormenores por examinar, pues basta que se trate del mismo predio según sus características....(Sentencia de agosto 5 de 1.991 M.P Alberto Ospina Otero tomado de Jurisprudencia Civil Comercial, Segundo Semestre 1991, página 273).

218

se ordenaba a la a la sociedad demandante PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL hoy en liquidación, pagar a la Empresa Demandada TECNAVAL LTDA (representada por el Denunciado GERMAN PÉREZ PARRA), por conceptos de mejoras necesarias y útiles la suma de Setenta y Siete Millones Setenta y un Mil Novecientos sesenta pesos (\$ 77.071.960.00).

La Empresa TECNAVAL LTDA, aparentemente aceptó los efectos de la sentencia, pero solamente en lo concerniente a exigir e incluso judicialmente, mediante una proceso ejecutivo presentado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, el pago de las mejoras necesarias y útiles decretadas en la sentencia, concepto que debió pagar la Empresa PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL el día 15 de agosto del 2.006 mediante un título judicial depositado en el Banco Agrario equivalente a la suma de **Ochenta y Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y un pesos (\$83.642.431.00)**, Sin embargo, y pese ha haber recibido el valor de las mejoras y orden de entrega establecida en la sentencia, esa Empresa desacato el fallo y se negó a entregar voluntariamente el inmueble, tal como fue ordenado en la sentencia anteriormente comentada.

Incluso, la Empresa TECNAVAL, luego de recibir el dinero anteriormente mencionado, producto de la condena al pago de mejoras a su favor, recurrió a toda serie de maniobras dilatorias, tales como denuncias penales, nulidades, acciones de tutelas, todo para evitar que se pudiera cumplir con la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga y confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Magdalena, por lo cual la Empresa PROSICOL hoy en LIQUIDACIÓN debió iniciar un largo y dilatado proceso para obtener el cumplimiento de dicha sentencia, el cual finalmente se logró mediante una diligencia de entrega practicada le día 20 de enero de 2016 por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, en la cual se hizo entrega del predio objeto de la Reivindicación a la sociedad PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL hoy en liquidación.

En dicha actuación el señor Germán Pérez Parra, para cobrar los dineros de las mejoras asume su rol de vencido en el proceso reivindicatorio, reconociendo a PROSICOL, como propietario del inmueble pero, desconoce a PROSICOL como propietaria para hacer entrega del inmueble reivindicado, y para ello alega ser propietario del inmueble esgrimiendo primero el título de adjudicación del Municipio de Sitio Nuevo, que reiteramos ya había sido desestimado por los jueces de instancia y luego una Escritura publica por la cual supuestamente adquirió 20 años más tarde.

GERMAN PEREZ PARRA, cobra en un proceso ejecutivo en Medellín la condena de las mejoras como poseedor vencido, pero no devuelve el inmueble como lo ordena la sentencia del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Cienaga, y se queda tanto, con las mejoras, con la plata que le pagan por las mismas y también se queda con el inmueble, desacatando la sentencia, es decir, acoge y cumple de la sentencia lo que le conviene a sus intereses, y lo más grave aún, ya habiendo sido vencido, adelanta fraudulentamente nuevos procesos ante el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cienaga radicados 471893103002201100028 y 471893103002201100110, a través de SETECNAVAL, ocultando dolosamente información

219

Seguendo el trámite legal, el día 9 de Julio de 2015, el Juez 1° Civil del Circuito de Ciénaga Accionado, ordenó la entrega del inmueble en acatamiento a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta mediante auto de fecha mayo 9 de 2012, para lo cual resolvió: "Tal como viene ordenado en sentencia adiada 12 de enero de 1.993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, hágase entrega, a favor de la promotora de la causa, del bien inmueble ubicado en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitio Nuevo, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda".

Para la entrega del predio el Juez 1° Civil del Circuito de Ciénaga mencionado, comisionó a través del Despacho Comisorio No. 003 de fecha 24 de Agosto de 2015, al Inspector de Policía del Corregimiento de Palermo,

El Inspector, Dr. VLADIMIR PERTUZ quien avocó conocimiento, fijó fecha para la diligencia de entrega el día siete (7) de septiembre de 2016, fecha en la cual según el auto emitido por la Inspección el pasado doce (12) de enero de 2016, publicado por estado del día 14 de enero que adjunto como prueba:

Una vez iniciada la diligencia y escuchadas las partes el Inspector, ordenó la suspensión de la diligencia por tres días, a efectos que se identificara plenamente el inmueble objeto de la diligencia, teniendo como base las sentencias proferidas en el proceso reivindicatorio, informe que fue rendido por el auxiliar de la justicia, haciendo un estudio técnico de identificación del predio

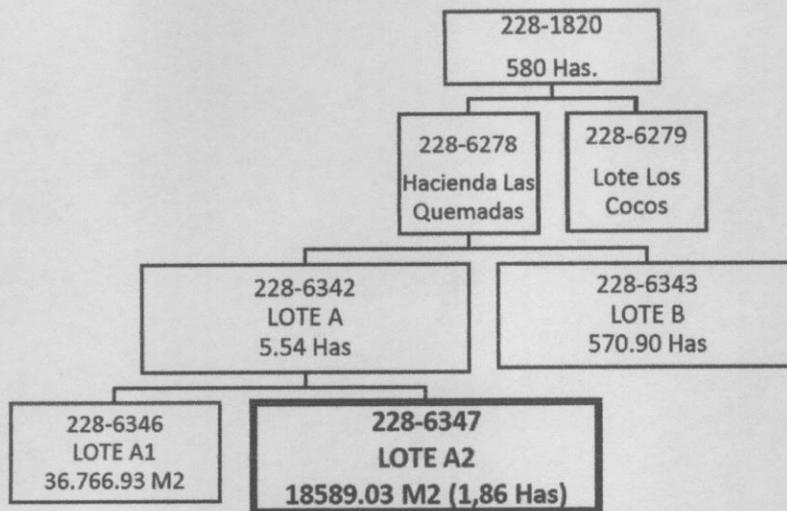
El Inspector de Policía del Corregimiento de Palermo, fijó fecha para el día veinte (20) de enero de 2016, a las 9:00 am, para la continuación de la diligencia de entrega del predio.

En dicha diligencia, Germán Pérez Parra y Cía. S en C. SETECNAVAL, mediante apoderado formuló oposición a la entrega de los inmuebles, la cual fue rechazada por la Inspección de Policía del Corregimiento de Palermo, procediendo a hacer entrega del predio a Prosicol

PROSICOL a su vez, le hizo entrega de los mismos a mis representadas, DRYLOG S.A.S ASTILLERO LOGÍSTICO e INVERSIONES SANTA TERESA P&P S.A.S., en su condición de propietarias inscritas de los inmuebles, tal como consta en los respectivos folios de matrícula 228-0006346 y 228-0006347.

Resulta fundamental informar, que en dicho predio ha funcionado un astillero industrial durante varios años, igualmente en una pequeña parte del predio y en uno de los costados hay aproximadamente entre 4 y 7 viviendas donde residen algunos habitantes del corregimiento, de los que no se quiso desarrollar la diligencia de entrega por acuerdo logrado con ellos para el pago de mejoras.

Las Sociedades DRYLOG S.A.S ASTILLERO Y LOGISTICO SAS e INVERSIONES SANTA TERESA P&P SAS, a las cuales legalmente represento, ostentan actualmente, la propiedad y la posesión del predio reivindicado, por haberlo adquirido, por transacciones comerciales,



Mediante Escritura N° 3.300 del 16 de Mayo de 2008, de la Notaría Doce (12) del Círculo Notarial de Medellín (Antes de la firma de la Escritura Publica que la Actora solicita anular), la empresa PROSICOL, procedió a dividir materialmente el inmueble que provenia de las matriculas 228-1820 y 228-6278, resultando los predios con matrículas inmobiliarias N° 228-0006342 y 228-0006343

Posteriormente, la sociedad PROSICOL E.U., mediante Escritura No. 4.002 de Junio 12 de 2008, de la Notaría 12 del Círculo Notarial de Medellín, transfirió a título de venta pura y simple al señor ARMANDO BLANCO DUGAND, el derecho de dominio que tenía sobre el lote situado en el municipio de Sitio Nuevo, jurisdicción del Departamento del Magdalena, con un área de 5.54 Hectáreas, predio que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 028-0006342.

A su vez, el señor Armando Blanco Dugand mediante Escritura No. 1578 de Junio 23 de 2008, de la Notaría Novena (9ª) del Círculo Notarial de Barranquilla, procede a la división del mencionado inmueble, y se les asignan las matrículas inmobiliarias N° 228-0006346 con un área de (35.766.93 M2) y 2280006347, con un área de (18.589.03 M2).

Posteriormente, el señor Armando Blanco Dugand, mediante Escritura No. 1597 de junio 24 de 2008, de la Notaria Novena (9ª) de Bogotá, transfiere a título de compraventa a la sociedad DRYLOG S.A. ASTILLEROS Y LOGISTICOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL, hoy en día denominada DRYLOG S.A.S - ASTILLERO Y LOGISTICO el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 228-0006347, con un área de 18.589.03 M2.

Igualmente, el señor Armando Blanco Dugand, mediante Escritura N° 0479 de mayo 10 de 2011, de la Notaria Once (11) de Barranquilla, transfiere a título de Donación a la sociedad, INVERSIONES SANTA TERESA P&P Y Cía S. EN C., con NIT N° 900.397.859-8 el sesenta por ciento (60%), del derecho de dominio y la posesión que tiene sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de Palermo Jurisdicción del Municipio de Sitio Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-006346.

Así las cosas, el señor Armando Blanco Dugand, en su condición de adquirente del derecho

221

En ejercicio de su derecho de dominio y de la posesión que legalmente ejercen sobre dichos inmuebles, mis poderdantes dieron el inmueble en arriendo, desde Febrero de 2016 a la sociedad ASTILLEROS UNIDOS "AUSA" LTDA, mediante contrato actualmente vigente.

En su condición de poseedoras, han cancelado al municipio de Sitionuevo, el valor del impuesto predial que le corresponde como propietarias y poseedoras de los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro.

Así mismo, en su condición de propietarias y poseedoras, han solicitado y obtenido ante CORMAGDALENA y CORPAMAG, y demás entidades competentes los permisos necesarios, para la explotación de los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro.

Desde el momento mismo (1993 y 1994), años en que el señor GERMAN PEREZ PARRA en su condición de persona Natural y como Representante Legal de la Sociedad TECNAVAL LTDA Y/O GERMAN PEREZ PARRA & COMPAÑÍA S EN C. SETECNAVAL, tuvo conocimiento de la decisiones Judiciales de primera y Segunda Instancia, mediante las cuales se reconocía jurídicamente que la Empresa PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL, era la propietaria legalmente reconocida del predio el cual venia poseyendo irregularmente hasta su entrega forzada el día 20 de Enero del 2016, cuando fue desalojado a la fuerza del mismo, empezó a tramitar aperturas o lograr anotaciones en Folios de Matrículas Inmobiliarias ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, para aparecer él o las sociedades a la cual representa, como aparentes propietarios de lotes de terrenos fraccionados del inmueble que había sido objeto de la Reivindicación y que es de propiedad de la Empresa PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL hoy en liquidación.

Esas anotaciones o aperturas de folios de Matrículas Inmobiliarias, se efectuaron a través de presuntas Compra-Ventas aparentemente efectuadas con terceros y con base en "Resoluciones de Adjudicación" aparentemente expedidas por la Alcaldía Municipal de Sitionuevo, cuyo valor probatorio ya había sido desestimado por la justicia ordinaria, induciendo en error no solamente a la autoridades judiciales y Administrativas, sino también, que acolitados por terceros esos certificados de tradición de tales predios fueron utilizados para ser objetos de embargos y secuestros dictados dentro de Procesos Ejecutivos por presuntas deudas insolutas de PÉREZ PARRA o de las sociedades por él representadas, pretendiendo de esta forma a través de las diligencias judiciales de secuestro recuperar la posesión del inmueble del cual fue legalmente desalojado y que eran de propiedad de la Empresa PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL hoy en liquidación, hoy de mis mandantes.

Esto significa que el señor GERMAN PEREZ PARRA tenía pleno conocimiento, que la Justicia Civil a través de los fallos de Primera y Segunda Instancia dictados dentro del Proceso Reivindicatorio Promovido por PROSICOL hoy en liquidación, de fecha 12 de enero de 1.993 y 23 de junio de 1.994, ya había desconocido el valor probatorio de los títulos esgrimidos por él y los folios de matrícula que los amparan y había reconocido a PROSICOL como la verdadera y unica propietaria de ese predio, por lo tanto al pretender utilizar dicho certificado de Tradición después del conocimiento de los fallos anteriormente mencionados,

exactamente a través de la Dirección Técnica de Baldíos y las Direcciones Territoriales, tal como lo establecen hoy la Ley 160 de 1994 y los decretos 2664 de 1994, y 0982 de 1996.

El artículo 65 de la Ley mencionada, norma vigente para la época en que Pérez Parra dice haber sido adjudicatario de los terrenos objeto de solicitud por parte de la Alcaldía establece:

*"La propiedad de los **terrenos baldíos** adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

"La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio. (El subrayado es nuestro)"

Debemos precisar, que anteriormente ya se había presentado una situación similar a la anteriormente manifestada, cuando presuntamente el día 28 de enero del 2016, el señor Inspector de Policía de Palermo en cumplimiento a un Despacho Comisorio dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el señor WILLIAN VIZCAINO BOJANINI contra GERMAN PEREZ PARRA, procedió a practicar una diligencia de Secuestro sobre los Predios presuntamente de Propiedad del Demandado, identificados con las siguientes Matrículas Inmobiliarias: No 228-3297, No 228-3296, No 228-3071, No 228-2681 No 228-2676, 228-1520.

Esta circunstancia obligó a mis representadas a presentar un amparo Policivo ante la Inspección de Policía de Palermo por perturbación a la Posesión radicado con el No 0009-2016, que luego de efectuar una Inspección Ocular con apoyo de un Perito Topógrafo de la Lista de Auxiliar de la Justicia del Municipio de Ciénaga, señor OSCAR ALCIDES CONRADO BOLAÑO, decidió otorgarnos el Amparo policivo al comprobar que los predios objeto del Secuestro hacían parte del Predio que había sido reivindicado a la Sociedad PROSICOL hoy en liquidación mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

Todas las anteriores circunstancias nos demuestran, que el señor GERMAN PEREZ PARRA como persona natural y ahora actuando como representante legal de GERMAN PERAZ PARRA S en C. SETECNAVAL ha venido incurriendo reiterativas en conductas abiertamente ilegales, que se han denunciado penalmente, induciendo con el apoyo de terceros en error a las autoridades Judiciales y administrativas con el fin que profieran decisiones encaminadas a tratar de recuperar fraudulentamente el predio del cual fue desalojado legalmente y del cual actualmente ostentan la posesión las sociedades que represento.

FRENTE AL NUMERAL 15:

15. A partir de aquí entra la conducta fraudulenta del doctor ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, quien siendo abogado de confianza de mi mandante, le presentó a su yerno PEDRO PEÑALOZA (ex- Parlamentario condenado por Parapolítica), ofreciéndole presuntamente una sociedad en el ASTILLERO SETECNAVAL, debido al interés portuario que tenían en la zona diversos actores del momento, requiriendo que para poder hacer cualquier negocio debía arreglar el viejo pleito que se tenía con PROSICOL.

Blanco Dugand. Ni tampoco sobre el interés de terceros en la actividad portuaria de la que habla la demandante en este punto.

229

FRENTE AL NUMERAL 16:

16. Con el fin de poder realizar el negocio propuesto, mi mandante viajó con su abogado ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND a la ciudad de Medellín, en fecha 18 de enero de 2.008, en donde suscribió en error un acuerdo entre PROSICOL y SETECNAVAL, que denominaron PROMESA DE COMPRAVENTA, para presuntamente legalizar los títulos de adjudicación emanados del Municipio de Sitionuevo, sobre el predio objeto de reivindicación más otros adyacentes también de propiedad exclusiva de SETECNAVAL, adquiridos de diferente propietario y en la creencia que ARMANDO BLANCO aparecía como su apoderado porque firmó con su tarjeta profesional, no se dio cuenta que en el encabezado del documento se había incluido también como comprador.

Igualmente, este punto contiene un sinnúmero de comentarios personales sin pruebas y de hechos especulativos que dificultan cualquier respuesta concreta. Pero los responderemos de la siguiente manera: Vuelve la demandante a expresar sus opiniones sobre los acontecimientos, omitiendo la verdad y diciendo las cosas a medias y a su conveniencia, tratando de hacer incurrir al juez en error, para obtener un pronunciamiento a su favor.

En primer lugar, se oculta al despacho que la sociedad Tecnaval Ltda., como se dijo en puntos anteriores, que con fundamento en el fallo de enero 12 de 1.993, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, inició en la ciudad de Medellín un proceso ejecutivo contra Prosicol, para obtener el pago de la condena por mejoras que le fue impuesta a la demandante y en favor de TECNAVAL, en el proceso reivindicatoria, proceso que cursó en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, obteniendo el pago por tal concepto la suma de **\$83.642.931.00**

Igualmente, se omite manifestar al señor juez, que antes de la firma de la Promesa de Compraventa, con el señor Armando Blanco Dugand, y la Sociedad Setecnaval, GERMAN PÉREZ BUITRAGO, en su condición de representante legal de la Sociedad TECNAVAL LTDA, firmó en agosto 14 de 2007, con PROSICOL una promesa de compraventa, donde se comprometía a adquirir de PROSICOL, los predios que fueron objeto del proceso reivindicatorio, que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, cuya restitución había sido ordenada, mediante sentencia de enero 13 de 1.993, conformada en todas sus partes por la Sala Civil del Tribunal Superior de santa Marta en junio de 1.994 y que son los mismos que ellos manifiestan como suyos.

En la promesa de compraventa, suscrita entre Tecnaval Ltda. y Prosicol E.U., se pactó como precio de venta la suma de **\$ 83.642.931.00**, que correspondían al valor cancelado por PROSICOL, en el ejecutivo para el cobro de las mejoras impuestas en la sentencia proferida en enero 12 de 1.993, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, en favor de Tecnaval Ltda., más la suma de quince millones de pesos m. l. (\$15.000.000.00), por el lote de propiedad de PROSICOL, anexo al anterior y que se estaban enajenando a la sociedad TECNAVAL LTDA, predio donde funcionaba el Astillero de propiedad de esta empresa.

Dicha promesa de compraventa, fue incumplida por la Sociedad Tecnaval Ltda., quien no hizo el pago de la suma acordada como valor de la compraventa de los predios de propiedad de Prosicol E.U.

0000210, por valor de \$ 50.000.000.00, para cancelar el precio de la compraventa. Se indica que las demás cláusulas de la promesa quedaban igual. 224

Pero resulta que los cheques que le fueron entregados a PROSICOL, como pago de la compraventa, resultaron impagados por fondos insuficientes, razón por la cual TECNAVAL incumplió la promesa de compraventa celebrada con PROSICOL.

Ante tal situación y buscando perseverar en el negocio y dar una nueva oportunidad a los PÉREZ PARRA, y con posterioridad a esos hechos, en enero 18 de 2008, se suscribió entre PROSICOL por una parte y por la otra SETECNAVAL y Cía. S EN C, representada por GERMÁN PÉREZ PARRA, y además, ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, de manera voluntaria y con conocimiento de causa, sin error, ni presiones de ninguna índole, **UNA NUEVA PROMESA DE COMPRAVENTA**, cuyo objeto era la enajenación de los mismos bienes cuya restitución fuera ordenada en la sentencia de enero 12 de 1.993, dictada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga dentro del Proceso reivindicatorio de PROSICOL contra TECNAVAL LTDA, venta que tenía un valor de \$167.000.000.00, la cual sería cancelada en cheque de Gerencia a favor de PROSICOL

Antes del viaje de ARMANDO BLANCO DUGAND y el representante legal de la sociedad demandante, lo que la sociedad demandante también omite manifestar al juez, es que recibió en enero de 2008, vía e-mail al correo setcnavalpalermo@yahoo.es, tanto la minuta de compraventa con la hipoteca, lo cierto es que concedor de estas minutas se presentó en el mes de abril de 2008, a la firma de la escritura en Medellín y sin que en ningún momento el señor Germán Pérez Parra, hubiera presentado ninguna objeción a la minuta de la escritura de compraventa e hipoteca, donde figuraba la sociedad que representa legamente, SETECNAVAL & CÍA S EN C, junto con Armando Rafael Blanco Dugand como compradores, no obstante el conocimiento cierto y veraz que tenía de la minuta de compraventa y de la hipoteca en favor de Armando Blanco Dugand en ella incluida.

Los predios, contrario a lo que se afirma en este punto por la demandante, no eran de SETECNAVAL, si no de PROSICOL, tal como se había consignado igualmente, tanto en la procesa firmada por PROSICOL con GERMAN PÉREZ BUITRAGO, en representación de TECNAVAL LTDA y en la promesa firmada por PROSICOL con GERMAN PÉREZ PARRA SETECNAVAL S. EN C. y ARMANDO BLANCO DUGAND ya que corresponden a los que fueron objeto de restitución en el proceso reivindicatorio que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga y así está consignado en las promesas.

FRENTE AL NUMERAL 17:

17. Por lo que de conformidad con el documento suscrito en enero 18 de 2.008, se presentó a la Notaría con la suma acordada pagar, pero al momento de firmar la Escritura No. 568 de fecha 7 de Abril de 2.008. de la Notaría 12 del Círculo de Medellín, (NO AUTORIZADA), se negó a firmar debido a que cuando se le puso de presente apreció que se incluía como comprador al abogado ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND,, por el 50% de los derechos y unilateralmente constituía también a su favor una hipoteca por el otro 50%, lo que no debía ser así, porque con dicha escritura lo que se pretendía era zanjar el viejo litigio entre SETECNAVAL y PROSICOL E.U., siendo ARMANDO BLANCO, sólo el abogado de confianza de SETECNAVAL, quien en realidad le aconsejó comprar lo que ya le pertenecía, esto es, fue engañado por su abogado de que debía sanear los títulos de propiedad otorgados por el Municipio de Sitionuevo y en donde ejercía una posesión de más de treinta años, cuando en realidad lo que se pretendía era que el abogado ARMANDO BLANCO DUGAND, se adjudicase los predios de PROSICOL.

225
NO ES CIERTO lo afirmado por el demandante en este punto con relación a que no tenía conocimiento que el señor ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND, figuraba como comprador en la compraventa que se estaba por celebrar.

La Demandante, omite manifestar que, en la PROMESA FIRMADA con anterioridad, en enero 18 de 2008, se detalla de manera clara quienes son las partes en el negocio de la compraventa y allí se señala por una lado como PROMITENTE VENDEDORA a la sociedad PROSICOL y como PROMITENTES COMPRADORES a la sociedad SETECNAVAL & CÍA S EN C, representada por Germán Pérez Parra y en su propio nombre ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND.

Posterior a ello y antes de la firma de la escritura programada de común acuerdo por las partes en Medellín, PROSICOL hizo llegar, en enero de 2008, a los compradores a través del correo electrónico respectivo la minuta de la compraventa, para el caso de la sociedad SETECNAVAL & CÍA S EN C, al correo setcnavalpalermo@yahoo.es sin que en ningún momento el señor Germán Pérez Parra, hubiera presentado ninguna objeción a la minuta de la escritura de compraventa, donde figuraba la sociedad que representa legamente, SETECNAVAL & CÍA S EN C, junto con Armando Rafael Blanco Dugand como compradores.

Es más, desde enero 18 de 2008, fecha en la cual se firmó la promesa de compraventa, hasta el 7 de abril de 2008, transcurrieron, setenta y ocho (78) días y el señor Germán Pérez Parra, como representante legal de SETECNAVAL & CÍA S EN C, jamás dirigió carta alguna a PROSICOL, manifestando su inconformidad en que figurara el señor ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAN como comprador junto con la sociedad que representa.

NO ES CIERTO que el señor GERMAN PÉREZ PARRA, se hubiera presentado a la NOTARÍA con el dinero a firmar la escritura de compraventa, y que se abstuvo cuando constató que ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND, figuraba como comprador en un 50%. La negativa de la firma de la escritura de compraventa de parte del señor GERMÁN PÉREZ PARRA, en su condición de representante legal de la sociedad SETECNAVAL & CÍA S EN C, se debió a desavenencias que mantuvo con el señor ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND quien había pagado la totalidad del precio establecido por PROSICOL, para restituirle el 50% de la suma en que fue pactada la compraventa, no solo el pago del valor de la compraventa, sino también el de los gastos de escrituración que le correspondía a los compradores, y los gastos para el Registro de la escritura de compraventa, debido a que BLANCO DUGAND, como es lógico en ese tipo de contratos, cuando alguien entrega todo el recurso dinerario para la compra del inmueble, exigió que SETECNAVAL, & CÍA S EN C, le hipotecara el porcentaje (50%), de propiedad que quedaría inscrito a su nombre, como garantía del pago del precio pagado a PROSICOL, por parte de Armando Blanco Dugand, de conformidad con lo plasmado en la Promesa que indicaba que dicho porcentaje (50%) quedaría a nombre de SETECNAVAL.

NO ES CIERTO que haya sido engañado GERMÁN PÉREZ PARRA, él era consciente y tenía conocimiento, de la transacción que estaba haciendo con PROSICOL, primero a través de la firma de la PROMESA DE COMPRAVENTA que firmo su hijo GERMAN PÉREZ BUITRAGO, como representante legal de Tecnaval Ltda. con PROSICOL, sobre los mismos

226

Por tanto, NO ES CIERTO, más bien es FALSO que Armando Rafael Blanco Dugand, le haya aconsejado comprar lo que ya le pertenecía, ni que hubiera engañado al señor PEREZ PARRA, ni mucho menos, que pretendiera despojarlo de sus bienes en complicidad con PROSICOL, porque dichos bienes eran de propiedad de PROSICOL y habían sido objeto de un proceso reivindicatorio, donde se ordenó en sentencia de enero 12 de 1.993, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, la restitución de los mismos en favor de PROSICOL.

Finalmente, No es cierto que con la Escritura N° 5419 de octubre 27 de 1975, se haya despojado a la sociedad demandante de predio alguno, ya que dicha escritura, contiene una compraventa por 580 hectáreas, entre GANADERÍA LAS QUEMADAS y PROSICOL, fecha para la cual, el señor ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND, no tenía ningún trato, ni con PROSICOL, y mucho menos con el señor GERMÁN PÉREZ PARRA, a quienes no conocía en esa época.

FRENTE AL NUMERAL 18:

18. La Escritura No. 568 de fecha 7 de Abril de 2.008.de la Notaría 12 del Círculo de Medellín, (NO AUTORIZADA), fue archivada sin suscribir, No obstante, PROSICOL E.U. y ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, en perjuicio de mi mandante, sin notificarle ni avisarle, posteriormente suscribieron la Escritura Pública No. 4.002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín, en donde ya aparece como comprador único el señor ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND (q.e.p.d.), quien, según lo ha determinado la Fiscalía General de la Nación, dentro de la investigación penal adelantada, con este acto, incurrió en varios conductas calificadas como punibles, ya que lo hizo aprovechando que conocía el conflicto como abogado de confianza de la sociedad SETECNAVAL.

Al igual que los anteriores contiene varios comentarios personales y hechos, lo que hace difícil su contestación en los términos exigidos por el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., es decir, un pronunciamiento expreso y concreto de los hechos de la demanda. Sin embargo, los contestaremos de la siguiente manera:

La minura que iba a ser erigida como Escritura No. 568 de abril 5 de 2008, fue archivada, como dice en su margen, de acuerdo a la copia anexada con la demanda, porque no fue suscrita por todos los otorgantes que debían suscribirla, razón por la cual ni siquiera nació a la vida jurídica.

En cuanto a lo manifestado por la demandante, que entre PROSICOL y ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND, suscribieron la escritura N° 4002 de Junio 8 de 2008, en la Notaría 12 de Medellín, sin notificarle, ni avisarle, omite la actora deliberadamente, manifestar que en junio 3 de 2008, el señor GERMAN PÉREZ BUITRAGO, hijo de Germán Pérez Parra, como representante legal de SETECNAVAL, le envía una comunicación a PROSICOL, donde le solicita que se le indique el número de cuenta para consignar a favor de PROSICOL, el valor de \$83.642.931.00, como valor de la promesa de compraventa entre ellos celebrado, reconociendo a PROSICOL como propietaria de los inmuebles, donde le reitera que es a esa sociedad con quien debe celebrarse el contrato de compraventa de los predios de propiedad de PROSICOL y no con Armando Blanco Dugand, con lo cual se demuestra que si tenían conocimiento de dicha transacción.

227

NO ES CIERTO. Además de considerar que no es un hecho y de que se trata de una indebida manifestación personal que la apoderada de la Actora hace sin prueba alguna, se contesta con los mismos terminos y con argumentos utilizados en los numerales 2 al 10 precedentes.

FRENTE AL NUMERAL 20:

20. Ante denuncia penal presentada por mi mandante, que inicialmente cursó por la Ley 600 de 2000 y posterior por la Ley 906 de 2.004, y después de un largo trasegar jurídico, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga con función de control de garantías, ordenó la suspensión del poder dispositivo de la escritura pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín. y los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, al haberse probado objetivamente que dicho título había sido obtenido de manera ilícita por parte de ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND (q.e.p.d).

Al igual que los anteriores contiene varios comentarios personales y hechos, lo cual también que dificulta poder cumplir con las exigencias señaladas por el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., es decir, efectuar un pronunciamiento expreso y concreto de los hechos de la demanda. Sin embargo, se ocultan al Despacho hechos que son fundamentales para revisar los antecedentes de la suspensión del poder dispositivo de la Escritura y folios a que hace referencia, los contestaremos de la siguiente manera:

Es cierto que el día 13 de Noviembre del año 2.008, el señor GERMAN PEREZ PARRA en la ciudad de Barranquilla, presentó denuncia penal en contra del señor ARMANDO BLANCO DUGAND Y CARLOS POSADA GONZALEZ por los presuntos delitos de "*Estafa, Abuso de Condiciones de inferioridad, Infidelidad a los Deberes Profesionales Fraude Procesal y demás que resultaren probados*" y que su trámite inicialmente se surtió por los hilos procesales de la Ley 600 del 2.000, pero posteriormente debió surtir el procedimiento indicado en la ley 906 del 2.004.

También es cierto, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga con funciones de Control de Garantía, en Audiencia celebrada el día 28 de agosto del 2014 ordenó la suspensión del Poder Dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 del 12 de junio del 2.008 de la Notaría 12 de Medellín, sin embargo, debemos precisar que tal Audiencia se surtió en forma irregular por los siguientes aspectos, los cuales se ocultan al Despacho:

La Fiscalía NO procedió a solicitar como era su deber legal la citación de aquellas personas que pudieran salir afectadas con dicha decisión, y el Juez de Control de Garantías tampoco veló por el cumplimiento de esta obligación en aras de garantizarle el derecho de defensa de esa persona, en este caso de la Sociedad PROSICOL, a pesar de tenerse conocimiento del domicilio legal de esa empresa de acuerdo con los Elementos Materiales Probatorios existentes en ese momento en la carpeta.

Tampoco se citó para dicha audiencia al otro indiciado, esto es al señor CARLOS POSADA GONZALEZ o a su defensor, ni tampoco asistió el defensor del señor ARMANDO BLANCO DUGAND y no se designó en su reemplazo defensores públicos adscritos a la defensoría como lo ordena la ley, lo cual constituyó una clara vulneración de sus obligaciones legales y constitucionales como sería el de garantizar los derechos fundamentales de todas las partes intervinientes en el proceso Penal.

Esta Audiencia se surtió existiendo una Clara Causal de Producción de Injusticia

228

La medida Cautelar decretada en esta Audiencia, ordenó la suspensión del Poder Dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 del 12 de junio del 2.008 de la Notaría 12 de Medellín, tema que también fue abiertamente improcedente e ilegal, porque lo que permite el inciso 1 del artículo 101 de la Ley 906 del 2014 es:

“la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registros cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente”

Nunca procede la suspensión del poder Dispositivo de una Escritura Pública, debido que sería un exabrupto jurídico considerar que una Escritura Pública de Compra-venta implícitamente contiene poder dispositivo, cuando esta facultad está radicada es en cabeza de la persona que ostenta el título de propietario debidamente inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, y su objetivo es evitar que el bien sujeto a registro y que es materia de investigación puede ser transferido a terceros de buenas fe, quienes podría verse afectado posteriormente con una decisión de cancelación de la escritura pública mediante el cual obtuvo ese bien.

Además, en este caso el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, en otra decisión abiertamente ilegal ordenó oficiar a la Notaría 12 del círculo de Medellín con el fin que procedieran a la cancelación provisional de la Escritura Pública 4.002 del 12 de junio del 2.008, cuando esta no había sido la decisión que se había tomado como medida de Restablecimiento de Derecho, sino que la decisión había era la suspensión del Poder dispositivo de dicha escritura.

Por todas las anteriores actuaciones tanto el Fiscal 22 Seccional de ese momento, como el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, están siendo investigados por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta por PREVARICATO POR ACCION dentro del SPOA atrás mencionado.

Pero además, de la anterior debeos precisar que la Medida de Restablecimiento de Derecho a la cual se hace alusión en este hecho fue carácter **PROVISIONAL**, circunstancias que malintencionadamente omite decir la parte actora, provisionalidad que estaba supeditada hasta tanto se resolviera de manera definitiva actuaciones ante los jueces Civiles del Circuito de Ciénaga, las cuales ya terminaron con la entrega definitiva de los predios a la Empresa PROSICOL hoy en liquidación ocurrida el día 10 de enero del 2016.

Se afirma indebidamente en este hecho, que la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga se emitió por parte del Juez de Control de Garantías al haberse probado objetivamente que dicho título había sido obtenido de manera ilícita por parte de ARMANDO BLANCO DUGAND (Q.E.P.D), sin embargo, este hecho no es cierto, no nos consta y lo más importante NO fue debidamente probado, debido que el acta dicha audiencia no reúne los requisitos para ser tenida en cuenta, ya que en este caso se debió aportar el CD de dicha audiencia para escuchar los argumentos que tuvo el señor Juez tomará dicha decisión.

Independientemente de cuales hubiesen sido tales argumentos, esta decisión fue abiertamente ilegal, no solamente por las consideraciones expuestas anteriormente, sino por claras vulneraciones a posiciones jurisprudenciales que han recogido la tesis de la Corte Constitucional plasmada entre otras en el Sentencia C-828- del 2010,. Que hace referencia que la Inocencia de un acusado se presume hasta que sea demostrada su responsabilidad

FRENTE AL NUMERAL 21:

21. En efecto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga con función de control de garantías, en fecha 28 de agosto de 2.014, ordenó como Restablecimiento de Derecho la suspensión provisional del poder dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 de fecha junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6342, del cual surgieron los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6346 y 228-6347, sobre cuyos folios también fue ordenada la medida cautelar

Es cierto parcialmente. Sobre este punto me permito hacer las siguientes precisiones: La medida Cautelar decretada en esta Audiencia como Restablecimiento de Derecho consistió en ordenar la suspensión del Poder Dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 del 12 de junio del 2.008 de la Notaría 12 de Medellín, la cual también fue abiertamente improcedente e ilegal, porque lo que permite el inciso 1 del artículo 101 de la Ley 906 del 2014 es:

“la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registros cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente”

Por tanto, la norma citada nunca permite la suspensión del poder Dispositivo de una Escritura Pública, debido que sería un exabrupto jurídico considerar que una Escritura Pública de Compra-venta implícitamente contiene poder dispositivo, cuando esta facultad está radicada es en cabeza de la persona que ostenta el título de propietario debidamente inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, y su objetivo es evitar que el bien sujeto a registro y que es materia de investigación pueda ser transferido a terceros de buenas fe, quienes podría verse afectado posteriormente con una decisión de cancelación de la escritura pública mediante el cual obtuvo ese bien.

Pero además, en este caso el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, en otra decisión abiertamente ilegal, ordenó en dicha Audiencia oficiar a la Notaría 12 del circulo de Medellín con el fin que procedieran a la cancelación provisional de la Escritura Pública 4.002 del 12 de junio del 2.008, cuando ésta no había sido la decisión que se había tomado como medida de Restablecimiento de Derecho, sino que la decisión había sido como expresamente lo reconoce la parte demandante la suspensión del Poder dispositivo de dicha escritura.

Por todas las anteriores actuaciones tanto el Fiscal 22 Seccional de ese momento, como el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, están siendo investigados por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta por PREVARICATO POR ACCION dentro del SPOA No 470016001019201604968.

Pero además, de la anterior debemos precisar que la Medida de Restablecimiento de Derecho a la cual se hace alusión en este hecho fue de carácter **PROVISIONAL**, circunstancias que malintencionadamente omite decir la parte actora, provisionalidad que estaba supeditada hasta tanto se resolviera de manera definitiva actuaciones ante los jueces Civiles del Circuito de Ciénaga, las cuales ya terminaron con la entrega definitiva de los predios a la Empresa PROSICOL hoy en liquidación ocurrida el día 10 de enero del 2016.

FRENTE AL NUMERAL 22:

22. En audiencia de Restablecimiento de derecho de fecha 28 de Agosto de 2.014, el Juez Segundo Promiscuo de Ciénaga con función de control de garantías encontró probado objetivamente que ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND (q.e.p.d.), incurrió en las conductas de ESTAEFA INEIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES DE

suscribir la Escritura pública No 4002 de fecha junio 12 de 2.008 de la notaría 12 del círculo de Medellín".

Lo anterior debido que el artículo 101 de la ley 906 del 2.004, hace referencia que se puede y en consecuencia, obtener ante un Juez de Control de Garantía la Suspensión del Poder Dispositivo de los bienes sujetos a registros cuando existan "MOTIVOS FUNDADOS" para inferir que le Título de Propiedad fue obtenido fraudulentamente, sin que ello implique ninguna responsabilidad para los indiciados o imputados.

Por lo tanto, es falso, calumnioso e injurioso, que siquiera se llegaré a considerar que el señor AMANDO BLANCO DUGAND pudo haber incurrido en algunas de las conductas a las que hace referencia el Actor, antes y después de su muerte. Su presunción de inocencia sigue siendo incólume y así ha sido declarado jurisprudencialmente, tal como se determina en la jurisprudencia ya señalada.

FRENTE AL NUMERAL 23:

23. Continúa Vigente la orden de Suspensión Provisional del poder dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 de fecha junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6342, del cual surgieron los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6346 y 228-6347, según consta en providencia de fecha 25 de enero de 2018, el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta — Sala Penal resolvió "NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de restablecimiento provisional decretada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga — Magdalena el 28 de agosto de 2014; en consecuencia se mantendrá la medida provisional de suspensión del poder dispositivo sobre la escritura Publica N* 4002 del 12 de junio de 2008 otorgada en la notaría 12 del círculo de Medellín - Antioquia (...)".

No es cierto como esta escrito. Este Numeral al igual que la gran mayoría de los anteriores contiene varios comentarios personales y hechos, lo cual también que dificulta poder cumplir con las exigencias señaladas por el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. Sin embargo, procederemos a contestarlo de la siguiente manera:

La orden de Suspensión Provisional del Poder Dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 de fecha junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6342, del cual surgieron los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6346 y 228-6347, había sido modificada por una decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga que en noviembre de 2016, que en una equivocada providencia ordenó la Cancelación definitiva de la escritura pública anteriormente mencionada y de los folios de Matrículas inmobiliarias de ella derivadas.

Esta decisión fue oportunamente apelada por las partes afectadas, entre ellas por el Apoderado Judicial de las Sociedades que represento y la Sala **Penal del Tribunal Superior de Santa Marta** mediante providencia de fecha 25 de enero del 2018, **REVOCÓ íntegramente esa decisión**, pero no accedió al levantamiento de la Medida Cautelar dictada por el Juez Segundo Promiscuo de Ciénaga con función de Control de Garantía, solo bajo el entendido que había otra persona vinculada a la investigación que era el señor CARLOS POSADA GONZALEZ y sobre al cual era necesario resolverle su situación Jurídica.

Sobre esta persona ya la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga, el pasado 8 de marzo del 2019

FRENTE AL NUMERAL 24:

24. PROSICOL S.A.S, tenía pleno conocimiento y estaba compelido a precaver que sólo la Sociedad GERMAN PEREZ PARRA & CIA S. EN C., estaba legitimado para suscribir y ser el beneficiario del negocio jurídico plasmado en el contrato "Promesa de Compraventa" de fecha 18 de enero de 2,008, en donde entre otras declaraciones se señala: "...a la fecha SETECNAVAL sigue operando sobre el predio...".

NO ES CIERTO, se ha dicho a lo largo de la contestación de esta demanda, que era PROSICOL el unico real y verdadero propietario de los predios que se consignaron en las minutas y que se prometían en venta, se ratifica aca que la tradición del predio sobre el que la actora pretende hacerse ver como propietaria o única legitimada, es absurda, sigue la actora tratando de engañar al aparato judicial, defendiendo sin legitimación, ni competencia unos predios que califica como suyos sin que le corresponda derecho alguno sobre los mismos, y cuya tradición se remonta a casi CINCUENTA Y SIETE (57) AÑOS, cuando la sociedad PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL E.U, identificada con NIT N° 890.915.572-8, adquirió mediante Escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría Quinta (5ª) de Medellín, en mayor extensión un predio de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Sitio Nuevo, con matrícula inmobiliaria N° 028-0006278, tradición que con los antecedentes se remonta hasta la sentencia de febrero 27 de 1.960, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ciénaga, que declaró la prescripción adquisitiva en favor del primer propietario señor Julio Vergara Méndez.

En tal carácter, PROSICOL como cualquier otro propietario de un inmueble, puede enajenar, vender, permutar, donar, a quien le venga en gana su propiedad, con el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, sin que se pueda predicar en absoluto que sus actos fueron ilegales y que sus predios provienen o contienen objeto ilícito, o sin que se le pueda impedir enajenar su propiedad determinando que su accionar esta enmarcado dentro de un negocio que tenga causa ilícita, todo un increíble invento que merece total reproche por lo temerario y perjudicial.

Si PROSICOL, hubiere incumplido una promesa de compraventa cosa que no sucedió, (ya se relató y se esta probando que fueron GERMAN PÉREZ PARRA y su Hijo GERMAN PEREZ BUITRAGO a través de las compañías que regentan TECNAVAL y SETECNAVAL los incumplidos), a lo sumo, hubiera podido ser demandada PROSICOL para el pago de unas arras, o una clausula penal, etc., por lo que no es de recibo que se venga a decir 10 años más tarde sin prueba alguna y en forma tan temeraria, que sus negocios adolecieron de objeto y causa ilícita.

La misma redacción de este hecho, reconoce la demandante, que la propietaria de los predios que se prometían vender en la promesa de compraventa de enero 18 de 2008, eran de propiedad de Prosicol, quien reiteramos, ante el incumplimiento de los promitentes compradores, podía vender a quien mejor le pareciera, los predios que era de su propiedad. Tal como se manifiesta en este punto la actora reconoce en cabeza de Prosicol la propiedad de los inmuebles objeto de las promesas de compraventa, cuando afirma que "sólo la Sociedad GERMAN PEREZ PARRA & CIA S. EN C., estaba legitimado para suscribir y ser el beneficiario del negocio jurídico plasmado en el contrato "Promesa de Compraventa"

232

NO ES CIERTO. NO existía, ni existe impedimento alguno para que PROSICOL como propietaria inscrita de unos predios y con la posesión declarada de los mismos, otorgada mediante sentencia judicial ejecutoriada pueda proceder como en efecto lo hizo en el año 2008, a enajenar un predio de su propiedad. Tampoco es cierto que estuviera vendiendo un establecimiento de comercio: Astillero, ya que en ninguna de las cláusulas de la escritura 4002 de junio 12 de 2008, se señala o se indica, que se esté vendiendo o enajenando un establecimiento de comercio o Astillero. Reiteramos lo dicho en puntos anteriores, Los predios enajenados a Armando Blanco Dugand, eran de propiedad de Prosicol, al haberlos adquirido mediante escritura 5.419 de octubre 29 de 1975, de la Notaría 5ª de Medellín, y por así reconocerlo, la demandante al firmar las promesas de compraventa de dichos lotes, a través de las sociedades Tecnaval Ltda. y Setecnaval, como promitentes compradoras y Prosicol como promitente vendedora de dichos predios.

FRENTE AL NUMERAL 26:

26. Existe en este caso una venta de cosa ajena, carencia de objeto y causa ilícita, en el contrato de compraventa, en tanto que el contrato recayó sobre terrenos de propiedad de mi mandante y cuando PROSICOL se abroga la calidad de propietario de 800 hectáreas cuando solo adquirió una parte, quedando en común y proindiviso la propiedad de LAS QUEMADAS con la sociedad GANADERIA LAS QUEMADAS, por lo que el contrato así suscrito no puede ser válido ni surtir efectos en contra de mis mandantes.

NO ES UN HECHO, es una manifestación personal indebida e impropia de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento. La venta de la sociedad Ganadería las Quemadas, a Prosicol, como se dijo en puntos anteriores y como consta en la escritura 5419 de octubre 29 de 1.975, la Notaría 5ª de Medellín, se hizo como cuerpo cierto y allí se habal de un predio de 580 hectáreas aproximadamente, sin que se indique una mayor cabida, ni que se desengloba de uno mayor.

FRENTE AL NUMERAL 27:

27. La conducta de los demandados, son contrarias al orden público a la ley imperativa o a las buenas costumbres, que tal como lo señala el Artículo 1518 del Código Civil son actos jurídicos que tienen OBJETO ILICITO.

NO ES UN HECHO, es una manifestación personal indebida e impropia, una interpretación equivocada de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

FRENTE AL NUMERAL 28:

28. El artículo 1523 dice que hay asimismo, OBJETO ILICITO en todo contrato prohibido por las leyes, por lo tanto, el código identifica el objeto de un acto jurídico con el mismo acto o contrato, por lo que en el presente caso se somete al control jurisdiccional la Escritura Pública No. 4002 de 12 de Junio de 2.008 de la Notaría Doce de Medellín, por contener actos ILICITOS, en su conjunto, en sus prestaciones y en la finalidad que persigue, que no es otra que sobreponer títulos de propiedad a los ya existentes y con el fin de despojar materialmente de ellos a sus legítimos propietarios.

NO ES UN HECHO, se presenta como una trascripción e interpretación personal que la apoderada de la Actora hace de una norma de la codificación civil, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este

FRENTE AL NUMERAL 29:

29. De conformidad con los numerales anteriormente expuestos, se presenta igualmente la existencia de un acto final destinado a menoscabar el orden público y las buenas costumbres, por parte de ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND y la sociedad PROSICOL S.A.S., configurándose la CAUSA ILICITA consagrada en el artículo 1524 de nuestro Código Civil Colombiano, el que define la cusa como el motivo que induce al acto o contrato, agregando que se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público, es decir que la causa ilícita corresponde a los móviles antisociales o inmorales, cuando estos sean determinantes para la celebración de los actos jurídicos.

NO ES UN HECHO, se presenta como una transcripción e interpretación personal que la apoderada de la Actora hace de una norma de la codificación civil, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

FRENTE AL NUMERAL 30:

30. Existe prueba del hecho causante del daño civil, ya que en este caso el hecho causante de la nulidad — objeto y causa ilícitos — fueron establecidas por parte de la Fiscalía General de la Nación, y se encuentran contenidas en providencias penales, tal como resulta de la copia de la providencia de fecha 27 de diciembre de 2.012, y emitida por la Fiscalía 17 Local de Ciénaga (Magdalena), providencia de fecha 15 de Agosto de 2.013, emitida por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal de Santa Marta; Resumen de la audiencia de Restablecimiento del Derecho de fecha 28 de Agosto de 2.014, del Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga (Magdalena). Sentencias de Tutela de fecha 2 de Diciembre de 2.014 de la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Penal y del 1 de Octubre de 2.014 y 25 de enero de 2018 del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, que se pronunciaron sobre el Restablecimiento del Derecho otorgado a favor de mi mandante.

NO ES UN HECHO, son manifestaciones personales indebidas, falsas e impropias, una serie de interpretaciones sesgadas y equivocadas de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento. Del análisis de la prueba que se allega se establecerá todo lo contrario.

FRENTE AL NUMERAL 31:

31. ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND (q.e.p.d.), después de haber obtenido de manera ilícita los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 228-5346 y 228-6347 los donó y entregó como aporte y donación a las sociedades INVERSIONES SANTA TERESA P&P8 SAS., y DRYLOG SA.S. — ASTILLERO Y LOGISTICO, quienes vienen perturbando de manera sistemática la legítima posesión de mi mandante, basados en los títulos obtenidos de manera ilícita, determinado así por las autoridades penales.

El numeral NO ES UN HECHO y NO ES CIERTO, tal como se ha venido acreditando, la actora falta a la verdad y oculta al Despacho la realidad de las transacciones y de hechos del proceso. Se presenta este punto como manifestaciones personales indebidas e impropias, una serie de interpretaciones sesgadas y equivocadas de la actora, que se contesta con los argumentos expuestos en la contestación del numeral 14, y en cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

Ya se afirmó que la tradición del predio sobre el que la Actora SETECNAVAL pretende desconocer en esta nueva acción, se remonta a casi CINCUENTA Y SIETE (57) AÑOS, pues ya resulta claro que la sociedad PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL E.U, identificada con NIT N° 890.915.572-8, adquirió mediante Escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría Quinta (5ª) de Medellín, en mayor extensión un predio

NO ES UN HECHO, es una manifestación personal indebida e impropia, una interpretación equivocada de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

FRENTE AL NUMERAL 33:

33. Se presenta la prueba de que i) la sociedad GERMAN PREZ PARRA 48 CIA, S. EN C., era el legítimo propietario de los predios y por lo tanto único legitimados para ser adquirente, de conformidad con el expuesto en el documento transaccional de fecha 18 de enero de 2.008, suscrito con PROSICOL, ii) que mi mandante no aprobó el texto que le fue presentado en la Escritura Pública No. 568 de fecha 7 de Abril de 2.008. de la Notaría 12 del Círculo de Medellín, (NO AUTORIZADA), por aparecer junto a él como comprador su abogado el doctor ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, iii) que no obstante lo anterior, PROSICOL y ARMANDO RAMON BLANCO — decidieron de manera ilegal eliminar el nombre de la Sociedad SETECNAVAL y suscribir entre ellos la Escritura Pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín, con el fin de despojar de sus posesión legítima a la sociedad SETECNAVAL. El artículo 99-3 del Decreto ley 960 de 1970 que hay nulidad de una escritura "cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido", incurriendo además, el abogado en la obtención ilícita de documento público, con fines ilícitos.

NO ES UN HECHO, son manifestaciones personales indebidas e impropias, una serie de interpretaciones sesgadas y equivocadas de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento. Además, el hecho de reconocerse como promitentes compradores en la promesa de compraventa firmada por la actora con Prosicol reconoce la propiedad de los inmuebles objeto de dicho contrato en cabeza del Promitente vendedor, en este caso, Prosicol E.U.

FRENTE AL NUMERAL 34:

34. PROSICOL E.U., realizó tradición sobre un bien del que no es dueño, por lo que no tenía facultad de transferir el dominio (Art. 740 C.C.), presentándose también la invalidez de la tradición, ya que se presenta un error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse así como de la persona a quien debía hacerse la entrega, y en cuanto al título de dominio antecedente. (Artículo 746 C.C.)

NO ES UN HECHO, es una manifestación personal indebida e impropia, una interpretación equivocada de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

FRENTE AL NUMERAL 35:

35. Entre las normas del Código Civil que regulan las generalidades de la tradición, está el artículo 746 que establece que ella es inválida por error en el objeto sobre el cual versa; el artículo 1633 que indica que la validez del pago en que debe transferirse la propiedad presupone que quien lo efectúa sea el dueño de la cosa o que lo realiza con el consentimiento de quien lo es; y el 1870 que dispone que ningún efecto produce la venta de un bien que no existe al momento de perfeccionarse el contrato.

Esas preceptivas sancionan la imposibilidad de la tradición, ya sea con la "individualización del acto por error" en ella o aniquilando el contrato por la "inexistencia del objeto".

NO ES UN HECHO, son manifestaciones personales indebidas e impropias, una serie de interpretaciones sesgadas y equivocadas de la apoderada de la actora, que se contesta

205
El artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que la nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, "*puede alegarse por todo el que tenga interés en ello*".

Sin necesidad de profundizar en los conceptos de interés, legitimación y causa aplicados a procesos judiciales, de los hechos de la demanda y las contestaciones y de las pruebas que se allegan y que reposan en el expediente de este proceso, se tiene que si bien el Despacho admitió la demanda, no podía haber vislumbrado una serie de argumentos, ni verificado una serie de pruebas que se le ocultaron y que acreditan que NO EXISTE EN ESTE CASO LEGITIMACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE LA ACTORA para adelantar la presente demanda.

Atendiendo a los hechos señalados en la demanda, la presente excepción se formula reiterando que los títulos en los que la actora se basa para tratar de legitimar su interés y legitimación están suspendidos y cancelados por varias ordenes judiciales y administrativas.

Dentro de esta investigación Penal, el CTI mediante DICTAMEN PERICIAL que se radicó ante la FISCALIA 18 SECCIONAL DE SANTA MARTA, por parte del perito CARLOS RAUL LOPEZ CORRAL, INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 CODIGO 2312 del CTI designado para tal efecto y que se anexa como prueba, reprocha expresamente la validez y origen de los títulos base de la legitimación de la Actora en este proceso y que por tal efecto inciden directamente en los derechos sustanciales y constitucionales de mis representadas.

El Dictamen señalado del CTI, hizo una completa revisión de los títulos de mis representadas y les otorga validez y prevalencia sobre los títulos que la demandante SETECNAVAL y en especial su accionista y representante GERMAN PÉREZ PARRA, utilizan en forma indiscriminada y fraudulenta, y que se han presentado, para hipotecar, arrendar, para lograr providencias favorables e indebidas, títulos que ya han sido calificados por los jueces naturales y el Tribunal Superior de Santa Marta, cuyo origen es ilegal, pues la adjudicación de los mismos se reprocha en razón a la prevalencia y origen de los títulos de propiedad de mis representadas que son legales y muy anteriores a los que sobre el mismo predio presenta la actora para este proceso, y sobre todo por cuanto las adjudicaciones de baldíos en Colombia corresponden al INCODER, antes al INCORA y no a la Alcaldía de Sitio Nuevo, tal como se preve en la normativa sobre la materia y tal como se exhibe en el certificado de tradición objeto, tema que ha impuesto como ya se dijo de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la CANCELACION DE LOS TITULOS DE GERMAN PÉREZ PARRA.

De la misma forma y tal como se observa en la copia del Acta del Fallo de segunda instancia que allego como prueba, emitido el 21 de Febrero de 2018, y la transcripción de la audiencia que tambien allego, efectuada por parte del JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, dentro del recurso instaurado por el apoderado de mis representadas en dicho proceso, en la audiencia de restablecimiento de derecho solicitada dentro de la Investigación penal que adelantaba la FISCALÍA 31 SECCIONAL DE SANTA MARTA contra GERMAN PÉREZ PARRA Y GERMAN PÉREZ BUITRAGO, solicitud de restablecimiento que la Fiscalía coadyuvó expresamente en su oportunidad, se podrá verificar la SUSPENSIÓN

236

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIO NUEVO mediante actuación administrativa, mediante RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 26 DE JULIO DE 2018, corrigió el error del folio 228-1206, decisión de primera instancia que determinó que el titular del dominio de los bienes amparados con dicho folio, es PROSICOL, y no las sociedades TECNAVAL LTDA o GERMAN PÉREZ PARRA SETECNAVAL S EN C.

Lo anterior se observa en la parte resolutive de la mencionada Resolución por medio de la cual se ORDENA:

...“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la corrección del folio de matricula inmobiliaria 228-1206 en el sentido de ajustar el mismo a la realidad e inscribir de manera integra la sentencia de fecha enero 12 de 1993 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta el 23 de junio de 1994, en consecuencia, se procederá a corregir la anotación número 10 en el sentido que es a favor de PROSICOL LTDA, así como INVALIDAR la anotación número 15 del folio de matricula inmobiliaria 228-1206.”

Con relación predio Identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 228-1206, en el Numeral 10 del Considerando textualmente expresó:

“Como quiera que en la actualidad el predio 228-1206 se encuentra cobijado con una medida cautelar ordenada por el Juzgado Dieciséis del Circuito de Barranquilla en contra de GERMAN PEREZ PARRA Y CIA S EN C Y GERMAN PEREZ PARRA quienes no son los titulares del derecho inscritos, se debe revocar e invalidar la anotación No 15 y así comunicar al Juez Competente.”

Lo anterior ratifica los argumentos y la propiedad de los predios en cabeza de las sociedades que represento, confirma sus plenos derechos sobre los predios.

Ante dicha actuación, GERMAN PÉREZ PARRA interpuso los recursos de Ley (reposición y en subsidio apelación) y la Oficina de Registro de Sitio Nuevo mediante la Resolución No. 01 emitida el pasado 24 de Enero de 2019, NO REPUSO EL RECURSO INTERPUESTO por la sociedad Demandada GERMÁN PÉREZ PARRA Y CÍA. S. EN C. SETECNAVAL.

De la misma forma y en actuación administrativa, desarrollada por la misma Oficina de Registro de Sitio Nuevo, decidió ordenar mediante la Resolución No. 05 emitida el pasado 4 de Diciembre de 2018, la CANCELACION DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA: 228-4726, 228-4639, 228-3297, 228-3296, 228-2681, 228-2676 y 228-1520, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicha resolución.

Es decir que la demanda tiene como finalidad defraudar a la administración de justicia y a los demandados, mediante la defensa de predios que solo existen en la cabeza del actora y que solo pretende serlo para generar afectaciones a mis representadas.

Además, al firmar las promesa de compraventa en calidad de promitentes compradores con Prosicol E.U., como promitente vendedora, reconocen en cabeza de esta, la calidad de propietaria de los inmuebles objeto de la promesa de compraventa

2. DE LA FALTA DE INTERES ECONOMICO REAL Y SERIO Y DE LA FALTA ABSOLUTA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO.

allegados como prueba, acá el victimario se muestra como víctima, en forma proterva y criminal. 237

En Colombia la Doctrina y la Jurisprudencia han introducido límites para interponer este tipo de demandas, puesto que en el caso de la nulidad, el primero de ellos consiste en que: **el interés para actuar está ligado inescindiblemente al perjuicio real y determinante de los derechos del que se diga lesionado**; y el segundo de ellos, corolario del anterior, es que no está facultado para accionar quien considere que el carácter ficticio del acto le "**puede ocasionar**" un perjuicio.¹

Entonces para ejercer este tipo de acciones, el titular tiene que demostrar la existencia de un perjuicio real y determinante de los derechos que manifiesta le han sido lesionados con el acto espurio y en el caso que nos ocupa no se observa la existencia de ninguno que le pueda o deba ser imputado a mi cliente, al haber adquirido de buena fe unos predios que gozan de una tradición seria, legal y vigente.

Atendiendo lo señalado en acápites precedentes, la acreditación de los requisitos antes mencionados, incumben exclusivamente, a quien pretenda que se declare la nulidad, es decir, al demandante, como quiera que los negocios jurídicos gozan de presunción de buena fe y veracidad, **puesto que se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario**. En ese sentido, la carga de demostrar la disparidad entre la voluntad interna y la declaración de voluntad exteriorizada y la validez de un acto o contrato, recae en quien pretende desvirtuar tal presunción y cuando quien alega la nulidad sin legitimación alguna falla en demostrarla, como en efecto lo hace la demandante en el proceso que nos ocupa, es tanto como afirmar que **carece del derecho que pretende nulificar y por lo tanto habrá de estarse mejor a aquello que se hizo público, es decir, a la declaración de voluntad exteriorizada por las partes**.

A lo largo de la contestación de los hechos y con el análisis de las pruebas allegadas y con las que oportunamente estamos presentando y solicitando, se puede verificar que ninguna facultad, o interés económico o jurídico le asiste a la actora para desarrollar una acción de nulidad como la que nos ocupa.

Al contrario de lo que plantea la apoderada de la actora a lo largo de la demanda, se puede verificar que promovió la presente a sabiendas de que sus títulos habían sido suspendidos y cancelados por sendas ordenes judiciales y administrativas.

Ahora bien, resulta necesario decir que la declaratoria de nulidad de un contrato restituye al mismo estado en que estaban las partes antes de celebrar el contrato, es decir, al estar el este viciado de invalidez por la declaratoria de nulidad, las cosas se retrotraen a como estaban antes de la celebración del mismo.

Es decir que al final del sendero, si se llegare a decretar una nulidad que no existe, esta deviene intrascendente, porque en verdad, así fuera viable la declaración de nulidad no podría tener los efectos retroactivos económicos que pretende el demandante, y que son los que en buenas cuentas le pudieran llevar a tener un interés patrimonial a una persona que

233
Instancia en 1994 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta, según se relató en la contestación de los hechos.

A más de lo anterior, ningún efecto podría tener la Nulidad deprecada, pues en últimas por la tradición perfecta del mismo y con los títulos y matriculas validos y legales que preceden la operación traditicia, el bien seguiría en cabeza de PROSICOL y dicha compañía podría perfectamente proceder a enajenar nuevamente el predio a quien quisiera y cuando quisiera.

Justamente, acorde con lo mandado en el artículo 1746 del referido estatuto sustantivo, la sentencia sobre ese pronunciamiento da derecho a las partes «*para ser restituidas al mismo estado en que hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita*» (inc. 1º. Se resaltó); para cuyo propósito cada cual debe responder por la pérdida de las especies o de su deterioro, de los frutos, mejoras y demás prestaciones mutuas, sin excluir los casos fortuitos y la calidad de la posesión, conforme a las reglas generales (inc. 2º).

Entonces, que busca el Actor? Que le paguen por doble partida mejoras que fueron declaradas en su favor desde 1994 y que fueron pagadas por PROSICOL como consecuencia de un proceso ejecutivo?

También debe tomarse en cuenta que el actor participó en algunos aspectos de las negociaciones que ahora cuestiona, reconociendo la propiedad en cabeza de PROSICOL y suscribiendo promesas de compraventa que no cumplió, porque en concreto lo que estaba buscando era que PROSICOL, que ya lo había vencido en juicio reivindicatorio, le permitiera quedarse con el predio pagando un precio que jamás canceló y entonces, por ese solo evento, se estima con derechos para impedir que PROSICOL vendiera a quien quisiera lo suyo? La respuesta emerge diafana, los actos contractuales anteriores y posteriores a la negociación con PÉREZ PARRA – TECNAVAL – SETECNAVAL – ARMANDO BLANCO, son validos, serios y eficaces.

Aquí como ha dicho la Corte, «*es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo*². El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*)³.

Este debate, al igual que las acciones coordinadas y temerarias que la actora, sus representantes y accionistas han adelantado indebidamente, han causado un gran desgaste a la jurisdicción y a las sociedades que represento, en varias oportunidades con similares pretensiones, emerge palmaria la evidencia, de que el demandante en este proceso, carece en su totalidad de interés, serio, legitimo, real, concreto, actual para demandar, que hay falta absoluta de demostración del daño y que esa, quizá, es la razón para que no haya concordancia y sintonía entre los hechos y las pretensiones y entre el perjuicio que reporta presuntamente en algunos hechos y el estimativo sin valor económico claro de presuntos daños.

3. DE LA INEXISTENCIA DE OBJETO Y CAUSA ILICITA

se da la inexistencia del acto jurídico cuando adolece de alguno de los requisitos que la ley ha determinado esenciales para la existencia de ese acto jurídico en particular⁴.

Cuando la causal de inexistencia del acto jurídico se presenta de manera evidente, se da la denominada ineficacia liminar o de pleno derecho, la cual opera de manera automática, sin necesidad de fallo judicial que la declare⁵.

Cuando el acto jurídico, no obstante carecer de los requisitos que le son esenciales, aparenta cumplirlos, es decir, cuando se estructura un acto putativamente existente, al que la ley, por razones de interés general le atribuye eficacia provisional, igual a la que tienen los actos nulos, debe acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para que ésta declare su ineficacia y se desvirtúe así la presunción legal de existencia de la que goza⁶.

Así mismo, estipula el código civil que un acto o contrato es nulo cuando carece de alguno o algunos de los requisitos que la ley ha prescrito necesarios para su valor⁷. Igualmente señala que la nulidad puede ser absoluta o relativa, en el primer caso, el acto ha nacido desprovisto de toda eficacia por adolecer de un vicio que lo afecta íntegramente y en el caso de la nulidad relativa, aunque el acto si ha nacido a la vida jurídica, está expuesto a ser declarado ineficaz porque el vicio que presenta puede dar lugar, a petición de parte, a la rescisión del acto⁸.

El mismo código civil señala que la nulidad, en sus dos especies debe ser declarada por el juez, en consecuencia, únicamente se puede obtener la declaratoria ineficacia por nulidad de un acto jurídico mediante declaración de la autoridad judicial competente⁹.

Para que un contrato sea valido y produzca efecto entre las partes firmantes, debe reunir los requisitos según lo preceptuado por el artículo 1502 del código civil.

Dice la referida norma sobre los requisitos que debe contener un contrato:

1. Que las partes contratantes sean legalmente capaces.
2. Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.
3. Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas.
4. Y por ultimo causa licita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

Entonces, si un contrato no cumple estos requisitos, está viciado de nulidad ya sea relativa o absoluta; la nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada por ejemplo si PROSICOL y ARMANDO BLANCO hubieran suscrito NO la venta de un predio cuya propiedad se reconoció mediante sentencia ejecutoriada, sino un contrato de compraventa de unas armas de Fuego, este contrato si estaría viciado de nulidad absoluta pues la venta libre de estas armas no está permitida, es decir, hay un objeto ilícito.

⁴ Código civil. Artículo 1501. "Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente, con de la naturaleza de un contrato".

El art. 1523 del C.C., prescribe que hay objeto ilícito "en todo contrato prohibido por las leyes", y el 1519 lb. también señala que "hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación".

¿Entonces, preguntamos, en donde está la ilicitud del objeto que pregona la actora, en que aparte de la escritura, cuya nulidad se depreca, se observa, prohibición legal, o contravención del orden público de la nación?

La respuesta otra vez emerge cristalina, la validez del contrato y de la escritura están a toda prueba y se ha comprobado hasta la saciedad la propiedad plena, valida y reconocida judicialmente de los predios en cabeza de PROSICOL.

Según el art. 1524 del C.C., la causa es ilícita cuando es prohibida por la ley, contraria a las buenas costumbres o al orden público

La causa ilícita hace referencia a la promesa de una contraprestación por realizar algún hecho inmoral, crimen, atentar contra las buenas costumbres o el orden público. Para que la ilicitud genere nulidad es necesario que sea compartida por las partes. Es decir, que cuando las partes celebran un contrato por motivos netamente ilícitos, el cual es compartido y conocido por todos los contratantes, este necesariamente es ilícito.

Notese acá que la suscripción sucesiva y reiterada de varios contratos de promesa con el Actor, determinaba en cabeza de Prosicol su intención de venta del predio, su móvil era definitivamente enajenar su propiedad, no la de privar al actor de algo que no le correspondía, al contrario, el objetivo que movió la posibilidad de negociar y finalmente de vender con el pago de un precio que canceló en su totalidad ARMANDO BLANCO DUGAND (qepd) fue la de transmitir la propiedad de un bien que no le interesaba mantener dentro de sus activos, ninguna otra emerge de un negocio contractual claro, luego de las determinaciones jurídicas que así lo impusieron y efectuado ante Notario con el cumplimiento de todas las premisas legales sobre la materia, por ello la validez, legalidad y vigencia absoluta de la Escritura Publica No. 4002 junio 12 de 2008, de la Notaría 12 de Medellín, que la parte actora depreca anular.

4. DE LA BUENA FE DE MIS REPRESENTADAS

En primera medida cabe recordar lo que dice el artículo 83 de nuestra Carta Política, así: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas" (subraya ajena al texto)

Debe observar el juez, que de una revisión de los hechos relativos a la procedencia de la acción en el caso en concreto, brilla por su ausencia la prueba de la mala fe de mis clientes, tampoco sobre la mala fe en que hubiera podido incurrir PROSICOL al vender un predio de su propiedad, reconocida esta con sentencias ejecutoriadas en primera y segunda instancia.

Sobre la buena fe, es menester decir que ha sido tratada por la jurisprudencia de la siguiente

derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."¹⁰ (Enfasis añadido). 241

Como si lo anterior no fuera suficiente, tampoco le asiste la razón a la parte actora, pues mi representado no podía llegar a prever y así se puede concluir del análisis de toda la prueba allegada, que la tradición de los predios que adquiriría eran indebida, sobre todo en tratándose de títulos que le otorgaban seguridad jurídica al haber sido revisados, analizados y cotejados por jueces que determinaron su validez, identidad del predio y vigencia en sentencias que declaraban con suficiencia y claridad total la propiedad y posesión en cabeza de PROSICOL.

Que las partes buscaban crear una sofisticada estructura contractual para defraudar a PÉREZ PARRA, deviene en absurda.

Finalmente debe advertírsele a la demandante y al Despacho que si hubiera habido mala fe en la suscripción del contrato de promesa y de los posteriores otrosíes y en la Escritura Publica que depreca anular, no puede imputársele a las sociedades a las cuales represento, pues la adquisición de los predios la hicieron mis clientes bajo las normas y reglas civiles y comerciales sobre la materia, es por ello que la buena fe constituye una regla de conducta a la que ha de adaptarse el comportamiento jurídico de los hombres y que la parte actora no ha logrado desvirtuar a pesar de la carga procesal probatoria que le impone la Ley, buena fe que tiene reconocimiento constitucional y legal y actúa como criterio auxiliar de interpretación e incluso opera como límite para el ejercicio de los derechos y deberes.

5. DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR AL ACTOR - EJERCICIO ABUSIVO Y TEMERARIO DEL DERECHO.

De acuerdo con los hechos arriba anunciados, al análisis de las pruebas, a los sólidos argumentos esgrimidos y a las pruebas presentadas y solicitadas al Despacho, mal podríamos afirmar que existe obligación alguna en cabeza de mis mandantes, o de PROSICOL de indemnizar al Actor por perjuicios causados, en razón a que el demandante carece de legitimación, y ha ejercido actos que han causado innumerables perjuicios morales, económicos y societarios en forma abusiva y temeraria, excusado en títulos ya cancelados en decisiones de primera instancia, todo un sin sentido.

6. DE LA EXISTENCIA DE MALA FE DE LA ACTORA - FRAUDE PROCESAL

Se edifica este medio exceptivo de una norma de carácter penal conforme a lo cual incurre en el punible de fraude procesal *"el que por cualquier medio fraudulento induzca a error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de..."*. Conforme a la jurisprudencia patria, este punible *"surge cuando la actividad judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales, quienes gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia que es su objetivo primordial"* ¹¹

En el sub-lite existe una clara desfiguración de la verdad, en efecto de acuerdo al art. 82 numeral 5 del C.G.P.

242

Además de incumplir con los parametros tecnicos de la norma, haciendo inepta la demanda, al formular el libelo se omitió de parte de la abogada de la actora, un gran número de fundamentos fácticos (los que aquí se narran), con el fin de obtener decisión favorable, ocultando serios hechos al Juez, encaminada a obtener una sentencia de nulidad y a la solicitud de responsabilidad de perjuicios que jamás explicó, probó o determinó, ocultando a esa jurisdicción una serie importante de detalles que aquí se han expuesto y que revelan al Juzgador la verdad de los hechos.

Así las cosas, lo que se quiere buscar con la decisión judicial es el ataque sistemático y sin fundamento al ejercicio de una administración, faltando a la verdad, engañando a la administración de justicia, a las partes y a terceros, incumpliendo con sus compromisos y obligaciones y pretendiendo burlar al despacho, donde se pone de manifiesto la mala fe y la intención de defraudar, empleando para ello conductas engañosas y contrarias a la verdad, de nuevo a todas luces ilegal.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De manera subsidiaria a la presentación de las excepciones señaladas en los literales anteriores, solicito respetuosamente al Juez declarar PROBADA cualquier excepción que se encuentre en el desarrollo de la demanda de simulación que nos ocupa.

V. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Señor Juez, de la lectura de la contestación de los hechos y de las Excepciones de Merito propuestas, se puede evidenciar que la acción de nulidad que se ha radicado ante su Despacho es indebida y debe ser calificada de temeraria contra mis representadas.

La demandante actúa en forma temeraria, sin legitimación alguna, por tanto, las medidas cautelares de inscripción de la demanda solicitadas en forma indebida, y que fueron decretadas y registradas, están causando un serio perjuicio patrimonial, responsabilidad de la actora y ahora de la administración de justicia, a la que se ha ocultado importante información que de conocerse, habría implicado el rechazo de la demanda y la denegación de la medida cautelar solicitada, razón por la cual respetosamente ruego a su Despacho:

1. Dejar sin efecto las medidas cautelares ordenadas y en consecuencia ordenar incluso de manera oficiosa el levantamiento del registro de la Inscrpción de la demanda librando los oficios a que haya lugar, precaviendo la generación de mayores perjuicios materiales, de los que ya se han generado en cabeza de mis mandantes.
2. En los términos del artículo 599 del Código General del Proceso y como quiera que se han practicado medidas cautelares de inscripción de demanda que perjudican en forma grave los intereses de mi representada, se ordene a la Actora la presentación de la caución a que hace referencia la mencionada norma
3. De manera subsidiaria y si acaso el señor Juez lo estima conveniente, en caso que no se decrete el levantamiento solicitado, de conformidad con lo establecido en el

- 243
1. Copia de la Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena) de fecha día 12 de enero del 1.993.
 2. Copia de la Sentencia emitida en segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en el año de 1994.
 3. Copia de la Escritura Pública 5419, del 29 de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975) de la notaría quinta (5ª) de la ciudad de Medellín,
 4. Copia de la Escritura Publica No. 255 del veintisiete 27 de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), corrida en la notaría primera (1ª) de Barranquilla
 5. Copia de la Escritura N° 3.300 del 16 de Mayo de 2008, de la Notaría Doce (12) del Círculo Notarial de Medellín
 6. Copia de los Certificados de tradición que sustentan la propiedad de los predios en cabeza de mis representadas, folios 228-6346 y 228-6347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo
 7. Copia del Auto del 9 de Julio de 2015, orden de entrega, emitido por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga.
 8. Copia del Despacho Comisorio No. 003 de fecha 24 de Agosto de 2015, emitido por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga.
 9. Copia de la Diligencia de entrega del Inmueble que fue objeto del proceso de Reivindicación que fue practicada por la Inspección de Policía de Palermo el día 20 de enero del 2016.
 10. Copia del informe técnico adelantado para la entrega del inmueble, elaborado por el auxiliar de la justicia designado para tal efecto.
 11. Copia de la Demanda ejecutiva interpuesta por GERMAN PÉREZ contra PROSICOL para el pago de mejoras declaradas en el proceso Reivindicatorio.
 12. Copia del título judicial depositado en el Banco Agrario equivalente a la suma de \$83.642.431 (Ochenta y Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y un pesos), a favor de TECNAVAL LTDA del 15 de agosto del 2.006, por conceptos e mejoras útiles y necesarias.
 13. Copia de la Promesa de Compraventa suscrita con PROSICOL por GERMAN PÉREZ BUITRAGO, en su condición de representante legal de la Sociedad TECNAVAL LTDA, en agosto 14 de 2007.
 14. Copia del Otrosi suscrito el día 12 de octubre de 2007, entre German Pérez Buitrago, como representante legal de TECNAVAL TDA como promitente compradora y PROSICOL como promitente vendedora, y los cheques entregados impagados.
 15. Copia de la Promesa de Compraventa suscrita en enero 18 de 2008, entre PROSICOL por una parte y por la otra SETECNAVAL y Cía. S EN C, representada por GERMÁN PÉREZ PARRA, y ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND
 16. Copia del Correo Electrónico remitido por PROSICOL as SETCNAVAL remitiendo la minuta de comoraventa e Hipoteca a suscribir en Medellín.
 17. Copia de los certificados de Tradición de los inmuebles identificados con las Matriculas inmobiliarias espurias No 228-1206 y 228-4726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena).
 18. Copia del Peritazgo practicado por el Topógrafo OSCAR ALCIDES CONRADO.
 19. Copia del Oficio del Inspector de Policía de Palermo de fecha 6 de enero del 2017, dirigido al Director Seccional de Fiscalía de Santa Marta, en donde se compulsa copia de todo el Proceso Policivo No 0009-2016 con el fin que se investigue el origen de la

- 244
22. Copia del Acta de la decisión emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Sitio nuevo con la negativa al Restablecimiento de Derechos deprecada por German Pérez Parra, emitida el día 18 de Febrero de 2016 dentro del proceso 470016001019291503719
 23. Copia de las 4 Resoluciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo cancelando los títulos de TECNAVAL y SETECNAVAL.
 24. Copia Oficio 6013, recibido del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
 25. Copia del peritaje del CTI.
 26. Copia del Contrato de Arrendamiento inicial suscrito entre las sociedades que represento y ASTILLEROS UNIDOS S.A "AUSA" representado legalmente por RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW, sobre el predio de mis representadas.
 27. Copia simple del Acta del Fallo de segunda instancia emitido el día 21 de Febrero de 2018, copia simple de la transcripción de la audiencia efectuada por parte del JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, dentro del recurso instaurado en la audiencia de restablecimiento de derecho solicitada dentro de la Investigación penal que adelanta la FISCALÍA 31 SECCIONAL DE SANTA MARTA contra GERMAN PÉREZ PARRA Y GERMAN PÉREZ BUITRAGO, solicitud de restablecimiento que la Fiscalía coadyuvó expresamente en su oportunidad.
 28. Copia del FALLO DE TUTELA RADICADO N° 135 / 2018 - Accionante: GERMAN PÉREZ PARRA & CIA S EN C – SETECNAVAL, que se tramitó y decidió inicialmente a favor de la seria actuación del Juzgado Tercero bajo la ponencia del Dr. JOSE ALBERTO DIETES LUNA, aprobada mediante Acta No. 046.
 29. Copia del Oficio No. 969 ULC – CTI, del 8 de Julio de 2014, mediante el cual avisan al Fiscal 22 Seccional de Ciénaga de la muerte de ARMANDO BLANCO
 30. Copia del Auto de Preclusión de la Investigación emitido por el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga
 31. Copia del poder y el escrito de oposición presentado ante el Juzgado 6 Civil del Circuito por Tecnaval en el proceso hipotecario seguido en su contra por Bernardo Monslave, donde manifiesta que los predios son de Proscicol.
 32. Certificados de Existencia y Representación Legal de mis representadas.

VII. ANEXOS.

Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas y poder otorgado para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES.

La demandante, y partes convocadas, en las direcciones anotadas en el escrito de demanda.

Mis representadas reciben notificaciones en la Avenida 19 No. 118 – 95 Oficina 614 de Bogotá D.C. Correo Electrónico ggutierrez@lizarraldeasociados.com

El suscrito en la carrera 44 N° 40 - 20 Oficina 407 del Edificio Seguros Colombia de esta ciudad. Correo electrónico rigarsa@yahoo.com

Atentamente,